

**INE/CG308/2015**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN INE/CG180/2015, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA RESPECTO DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PRECANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES Y DE AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE MORELOS, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DE DICHA RESOLUCIÓN, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-158/2015**

## **A N T E C E D E N T E S**

I. En sesión extraordinaria celebrada el quince de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG180/2015**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Precampaña de los Ingresos y Egresos de los Precandidatos a los cargos de Diputados Locales y de Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Morelos.

**II. Recurso de apelación.** El diecinueve de abril de dos mil quince, el C. Pablo Gómez Álvarez, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral promovió recurso de apelación, el cual quedó radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave alfanumérica **SUP-RAP-158/2015**.

III. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el trece de mayo de dos mil quince, determinando en sus Puntos Resolutivos, lo que a continuación se transcribe:

*“**PRIMERO.** En lo que fue materia de impugnación, se revoca la resolución en términos del Considerando Quinto, y para los efectos del correlativo Sexto.*

***SEGUNDO.** En consecuencia, se **revocan** las sanciones, motivo de estudio en la presente Resolución, impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral al Partido de la Revolución Democrática.”*

Lo anterior, a efecto de emitir en la próxima sesión que realice, una nueva resolución en la que las conductas relativas al Partido de la Revolución Democrática respecto de las precampañas de Diputados Locales, Considerando **16.1.1**, inciso **b)**, conclusión **5** y respecto de las precampañas de Ayuntamientos, Considerando **16.2.1**, inciso **b)**, conclusión **5**, no se consideren dolosas, y se proceda a una nueva individualización de la sanción; y por otra parte, se pronuncie sobre la existencia o no de responsabilidad por parte de los precandidatos involucrados en la comisión de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de precampaña respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Morelos y como consecuencia de lo anterior proceda, en su caso, a calificar las faltas e individualizar las sanciones a que hubiere lugar.

En la nueva Resolución que dicte, también atenderá las multas impuestas a los Partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Acción Nacional, Nueva Alianza, MORENA y Partido Social Demócrata, las cuales deberán hacerse efectivas cuando éstas hayan causado estado. Adicionalmente, respecto de las irregularidades encontradas, los montos serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en el estado Morelos.

IV. Derivado de lo anterior, en la ejecutoria se ordena revocar la Resolución de mérito, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las

sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de Acuerdo al tenor siguiente:

### **C O N S I D E R A N D O**

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a) ,n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Precampaña de los Ingresos y Egresos de los Precandidatos a los cargos de , Diputados Locales y de Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Morelos.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las Resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-158/2015.

3. Que el trece de mayo de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar la Resolución INE/CG180/2015, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en el presente acatamiento. A fin de dar cumplimiento al mismo, se procederá a emitir una nueva Resolución, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

4. Que por lo anterior y en razón a los Considerandos **QUINTO y SEXTO** de la sentencia de mérito, relativo al estudio de fondo, en específico a que las conductas relativas al Partido de la Revolución Democrática respecto de las precampañas de Diputados Locales, Considerando **16.1.1**, inciso **b)**, conclusión **5** y respecto de las precampañas de Ayuntamientos, Considerando **16.2.1**, inciso **b)**, conclusión **5**, no se consideren dolosas, y por otra parte, que la autoridad debe pronunciarse sobre la existencia o no de responsabilidad de los precandidatos; así

como a los efectos de la sentencia recaída al expediente citado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

**QUINTO. Estudio de fondo.**

**Contexto normativo y materia del asunto.**

(…)

**Apartado A. Falta de análisis de documentación aportada.**

*En el agravio segundo el apelante señala fundamentalmente que la responsable al resolver sobre su responsabilidad, no tomó en cuenta la documentación presentada mediante escrito de fecha dieciséis de marzo del presente año, consistente en los estados de cuenta en donde se desprende tanto la salida y los depósitos que suman ciento cincuenta mil pesos realizados por Gisela Raquel Ocampo, así como copias de las fichas de depósito de los cheques depositados en la cuenta del Partido de la Revolución Democrática.*

*No le asiste la razón al apelante.*

(…)

**Apartado B. Modalidad de ejecución de la infracción dolosa o culposa.**

*El recurrente alega que de ninguna manera se actuó con dolo porque, como la responsable lo acepta, el partido proporcionó a la autoridad en su informe la documentación soporte de las aportaciones realizadas por los militantes en efectivo, por lo que no existió actitud dolosa de ocultar la información.*

(…)

*Es sustancialmente fundado el planteamiento del actor.*

(…)

*No es posible atender a la posición de la responsable, porque, primeramente parte de la premisa falsa de que la conducta que dio origen a la infracción se actualizó por el actuar positivo del actor de la infracción, al recibir aportaciones, lo cual es inexacto, porque éste no tomó la posibilidad de impedir ese hecho (recibir en el banco) lo realmente es que tendría que estar acreditado que el propio partido como sujeto activo de la infracción, al recibir el dinero lo hubiera ocultado dejando de reportar.*

(…)

*En ese sentido, la conducta no debió calificarse de acción, sino que la conducta infractora consiste en omitir que se transgrediera la norma prohibitiva, en su calidad de depositar en efectivo cantidades mayores a las*

*permitidas y a la intención dolosa o culposa, se acredita, con la conducta que asume el hecho ilícito al ocultar el ingreso ilegal (dolosamente), o reportarlo, lo que revela que no existe ánimo de engañar y por tanto solo existe culpa. En suma, el partido no podía controlar plenamente que los depósitos se efectuaron conforme a las reglas establecidas, pero si puede cuidar o prever e informar a sus militantes que lo hagan correctamente, y su actuar doloso o culposo a partir de la conducta que asume cuando los encuentra reflejados en el correspondiente estado de cuenta.*

*(...)*

*Por todo lo anterior, lo procedente es revocar la resolución impugnada, a fin de que se emita una nueva resolución en la que se individualice la sanción, sin considerar como dolosa las infracciones imputadas al apelante.*

**Apartado C.** *Responsabilidad solidaria de los precandidatos.*

*(...)*

*Esta Sala Superior considera que es sustancialmente **fundado** el agravio planteado, por lo cual debe revocarse la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva en la que se pronuncie también sobre la existencia o no de responsabilidad por parte de los precandidatos involucrados en la comisión de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de precampaña respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos al cargo de gobernador, correspondiente al Proceso Electoral ordinario 2014-2015 en Morelos y, como consecuencia de lo anterior proceda, en su caso a calificar las faltas e individualizar las sanciones a que hubiere lugar.*

*(...)*

**SEXTO. Efectos.**

*1. Infracciones consideradas dolosas. Lo procedente es revocar la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación y, en consecuencia, revocar las sanciones impuestas al apelante, para los efectos de que las conductas estudiadas no se consideren dolosas, por lo que, la autoridad con libertad de atribuciones deberá realizar nueva individualización de la sanción.*

*2. Responsabilidad solidaria de los precandidatos.*

*a) El Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitirá, en la próxima sesión que realice, una nueva resolución en la que se pronuncie sobre la existencia o no de responsabilidad por parte de los precandidatos involucrados en la comisión de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de precampaña respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos correspondiente al Proceso Electoral local ordinario 2014-2015 en Morelos y, como consecuencia de lo anterior*

*proceda, en su caso, a calificar las faltas e individualizar las sanciones a que hubiere lugar.*

*b) El Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la nueva resolución que dicte, también atenderá lo siguiente:*

*a) En su caso, las multas impuestas deberán hacerse efectivas cuando éstas hayan causado estado, en el plazo que al efecto determine el Consejo General responsable, y*

*b) Los recursos obtenidos por la aplicación de las multas impuestas, respecto de las irregularidades encontradas en su informe de precampaña de precandidatos, serán destinados al organismo estatal morelense encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación; salvo que no se establezcan instituciones o normas de dicha naturaleza, en cuyo caso los recursos deberán destinarse al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.*

*c) Se vincula a la autoridad responsable a informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, debiendo adjuntar copia certificada de la documentación que así lo acredite.*

*(...)"*

**5.** Que tal y como se razonó en la Resolución INE/CG180/2015, la responsabilidad solidaria de los precandidatos se actualizó respecto de las faltas relativas a la omisión de presentar en tiempo los Informes de Precampaña, identificadas en los Considerandos **16.1.1** Partido de la Revolución Democrática, inciso **a)**, conclusión **2**; **16.1.2** Partido Movimiento Ciudadano, inciso **a)**, conclusión **2**; **16.2.1** Partido de la Revolución Democrática, inciso **a)**, conclusión **2**; **16.2.2** Partido Movimiento Ciudadano, inciso **a)**, conclusión **2**; **16.2.3** Partido Nueva Alianza, inciso **a)**, conclusión **2**; **16.2.4** Partido MORENA, inciso **a)**, conclusión **2**; y **16.2.5** Partido Socialdemócrata de Morelos, inciso **a)**, conclusión **2**; consideraciones que quedaron intocadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tal hecho, por lo que hace a los apartados de individualización e imposición de la sanción correspondientes a estas faltas, quedan intocados.

**6.** Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al haber dejado intocadas las demás consideraciones que sustentan la Resolución INE/CG180/2015, este Consejo General se abocará a la modificación de la parte conducente respecto a: i) Que las conductas relativas al Partido de la Revolución Democrática respecto de las precampañas de Diputados

Locales, Considerando **16.1.1**, inciso **b)**, conclusión **5** y respecto de las precampañas de Ayuntamientos, Considerando **16.2.1**, inciso **b)**, conclusión **5**, no se consideren dolosas, y se individualizará nuevamente la sanción; ii) La existencia o no de la responsabilidad por parte de los precandidatos involucrados en la comisión de las irregularidades encontradas en el Dictamen de mérito y, como consecuencia de lo anterior, proceda, en su caso, a calificar las faltas e individualizar las sanciones a que hubiere lugar; iii) El momento en que las multas impuestas deberán hacerse efectivas, es decir, cuando éstas hayan causado estado; y iv) A quién se le hará la entrega de los recursos derivados de las multas que paguen los partidos políticos, en el caso, deberá hacerse al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en el estado de Morelos. Lo anterior, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, materia del presente acatamiento, en los siguientes términos:

#### **16.1.1. PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, es trascendente señalar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes de Precampaña del Partido de la Revolución Democrática al cargo de Diputados Locales correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen consolidado y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que la irregularidad en la que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, es la siguiente:

- a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 2**
- b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 5**
- c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 6**
- d) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 9**
- e) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 12**

**f) Procedimiento oficioso: conclusión 8**

**g) 3 Faltas de carácter formal: conclusiones 13, 14 y 15**

**a)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria atribuible a los precandidatos y al partido político

Lo anterior, con fundamento en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 445, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que hace a los precandidatos; ahora bien, respecto de la conducta del partido político de conformidad con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

## **INGRESOS**

### **Verificación Documental**

#### **Informes de Precampaña**

#### **Conclusión 2**

*“Los sujetos obligados omitieron presentar 7 “Informes de Precampaña” en tiempo de precandidatos al cargo de Diputado Local, previo requerimiento de la autoridad.”*

### **I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.**

(...)

**b)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece la siguiente conclusión sancionatoria, infractora del artículo 104, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, Conclusión 5.

## INGRESOS

### Aportaciones

#### Aportación en efectivo

#### Conclusión 5

*“5. El Partido de la Revolución Democrática recibió aportaciones de precandidatos y militantes por montos superiores a 90 días de Salario Mínimo General vigente para el Distrito Federal en efectivo y no mediante transferencia electrónica o cheque nominativo de la cuenta de quien realizó las aportaciones por un monto de \$361,612.80 (\$19,140.00 + \$169,064.40 + \$157,408.40 + \$16,000.00).”*

## I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

### •\$19,140.00

De la revisión a la Información registrada en el “Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña” apartado “Informe de Precampaña”, se observó que el Partido de la Revolución Democrática duplicó el registro de un precandidato. A continuación se detallan los casos en comento:

CARGO	DISTRITO	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	ACUSE		
			NOMBRE DEL ARCHIVO	FECHA	HORA
Diputado Local	V Temixco	Javier Orihuela García	3-17-2-1-20150225115459.xlsm	25/feb/2015	11:54 Hrs
			3-17-2-1-20150225185634.xlsm	25/feb/2015	18:56 Hrs

En consecuencia, se solicitó al Partido de la Revolución Democrática presentará las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; 242, numeral 1 y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, con relación al Punto de Acuerdo Primero, artículos 4, inciso g) y 5 del Acuerdo INE/CG13/2015.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/4352/2015 de fecha 12 de marzo de 2015, recibido por el Partido de la Revolución Democrática el mismo día.

Mediante escrito sin número de fecha 16 de marzo de 2015, el Partido de la Revolución Democrática manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“(...)en donde nos informan que presentamos dos informes del C. Javier Orihuela García, precisamos que efectivamente por error se presentó duplicado el informe en ceros, dichos informes están incorrectos, cabe señalar que el informe correcto se llevó a las instalaciones del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Morelos, mismo informe se adjunta al presente escrito de manera digital”*

Del análisis a la documentación proporcionada por el Partido de la Revolución Democrática, se determinó que los archivos número 3-17-2-1-20150225115459 y 3-17-2-1-20150225185634 correspondientes al “Informe de Precampaña” del precandidato el C. Javier Orihuela García al cargo de Diputado Local quedaron sin efecto, al haber sido cancelados en el “Sistema de captura de formatos y almacenamiento de la información de Precampaña”; por tal razón, la observación se consideró atendida en cuanto a este punto.

Como respuesta a este punto el Partido de la Revolución Democrática presentó documentación con un registro de ingreso y gastos del análisis a la documentación soporte se desprendió lo siguiente:

#### **Aportación en efectivo:**

De la revisión al informe antes citado, se determinó que el Partido de la Revolución Democrática registró ingresos en el rubro de “Aportaciones del Precandidato” “Efectivo” por \$19,140.00, esto es, al superar el equivalente a 90 días de salario mínimo diario para el Distrito Federal, debió realizarse mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta de la persona que realizó la aportación; por tal razón, la observación no quedó subsanada en cuanto a este punto.

En consecuencia, al recibir aportaciones en efectivo que superan el equivalente a 90 días de salario mínimo diario para el Distrito Federal, el Partido de la Revolución Democrática incumplió con dispuesto en el artículo 104, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

- **\$169,064.40 y \$157,408.40**

De la revisión a los registros de las operaciones semanales adjuntos al “Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la información de Precampaña”, se observó que el Partido de la Revolución Democrática registró ingresos en el apartado “Aportaciones de Precandidatos” en Efectivo; sin embargo, omitió proporcionar la documentación soporte correspondiente. A continuación se detalla el caso en comento:

CARGO	DISTRITO	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	IMPORTE	REFERENCIA
Diputado Local	II Cuernavaca Oriente	Adriana Díaz Contreras	\$20,000.00	(2)
Diputado Local	III Cuernavaca Poniente	Norma Jaramillo Fricas	58,000.00	(2)
Diputado Local	I Cuernavaca Norte	Guillermo Martínez López	5,510.00	(4)
Diputado Local	IV Cuernavaca Sur	Lilian Bahena Oropeza	17,606.00	(3)
Diputado Local	III Cuernavaca Poniente	Alberto Jorge Villagrán Pacheco	2,999.91	(4)
Diputado Local	XV Cuautla Norte	Paula Perdomo Camacho	11,646.40	(1)
Diputado Local	III Cuernavaca Poniente	Héctor Gabriel Flores López	5,510.00	(4)
Diputado Local	VII Jiutepec	J. Jesús Delgado Lagunas	5,005.40	(4)
Diputado Local	X Zacatepec	Rosalinda Rodríguez Tinoco	16,800.13	(5)
Diputado Local	XVI Ayala	Víctor Raymundo Nájera Medina	7,331.20	(5)
Diputado Local	Yautepec Oriente	Marcelino Montes de Oca Domínguez	63,003.08	(5)
CARGO	DISTRITO	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	IMPORTE	REFERENCIA
Diputado Local	VIII Tetecala	Patricia L. Torres Rosales	4,800.00	(4)
Diputado Local	V Temixco	Mariela Rojas Demédis	44,660.00	(2)
Diputado Local	VI Jiutepec	Carlos Benítez Urióstegui	107,193.28	(3)
Diputado Local	VI Jiutepec	Esther Hernández Apolinar	22,000.00	(2)
			550.00	(1)
Diputado Local	IV Cuernavaca Sur	Silvestre Mendoza Villalobos	58,415.28	(5)
Diputado Local	VI Cuernavaca	Sergio Arturo López Porcayo	5,510.00	(4)
Diputado Local	XI Jojutla	Hortencia Figueroa Peralta	11,972.71	(5)
Diputado Local	V Temixco	Miguel Ángel Tovar Martínez	12,748.40	(2)
Diputado Local	XIII Yautepec Oriente	Anacleto Pedraza Flores	26,100.00	(3)
Diputado Local	XV Cuautla Sur	Enrique Javier Laffitte Breton	11,542.00	(5)
Diputado Local	II Cuernavaca Oriente	Erika Gabriela HajarEichenberg	5,510.00	(4)
Diputado Local	XIV Cuautla Norte	Ricardo Calvo Huerta	13,293.60	(3)
<b>TOTAL</b>			<b>\$537,707.39</b>	

Fue preciso señalar que las aportaciones que rebasaran los 90 días de salario mínimo, invariablemente debieran realizarse mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta de la persona que realiza la aportación.

En consecuencia, se solicitó al Partido de la Revolución Democrática presentar lo siguiente:

- El recibo RM-CI “Recibo de Aportaciones de militantes y del Candidato Interno” debidamente foliado y requisitado, de conformidad con la normatividad aplicable.
- El control de folios CF-RM-CI “Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes y del Candidato Interno” debidamente requisitado, en donde se identificaran los recibos utilizados, cancelados y pendientes de utilizar, de manera impresa y en medio magnético.
- Comprobante de la transferencia electrónica o del cheque, los cuales debieran permitir la identificación de la cuenta origen, cuenta destino, fecha, hora, monto, nombre completo del titular y nombre completo del beneficiario.
- El formato de origen de los recursos aplicados a precampaña que contuviera los nombres de los aportantes, sus montos y el tipo de aportación, las declaraciones y firmas tendientes a autorizar al instituto, para obtener de ser necesario información.
- Los fichas de depósito en original y/o copia del estado de cuenta bancario, en donde se identificara el origen de las aportaciones realizadas a favor de los precandidatos señalados en el cuadro que antecede.
- Los estados de cuenta bancarios en donde se identificara, el destino de las aportaciones realizadas a favor de los precandidatos señalados en el cuadro que antecede.
- Copia fotostática de la identificación oficial con fotografía del aportante.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, incisos c) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 55, numeral 1; 56, numeral 3; y 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 26, numeral 1 inciso a); 47, numeral 1, inciso a); 74; 96, numeral 1; 103; 104; 241 numeral 1, incisos b) y f) y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/4352/15 de fecha 12 de marzo de 2015, recibida por el Partido de la Revolución Democrática el mismo día.

Mediante escrito, sin número de fecha 16 de marzo de 2015, el Partido de la Revolución Democrática manifestó lo que a letra se transcribe:

*“se adjunta la documentación requerida a efecto de subsanar las observaciones señaladas en dicho punto; en cuanto a la documentación del C. Marcelino Montes de Oca Domínguez, su documentación se adjuntó y preciso (sic), en el punto número cinco, por lo que hace al C. Mendoza Villalobos Silvestre, se anuncia que se realizó la modificación tanto al reporte semanal como al informe, mismos que se adjuntan de manera digital”.*

Por lo que corresponde a los precandidatos señalados con **(2)**, recibieron aportaciones en efectivo por montos superiores a 90 días de salario mínimo; sin embargo, aun cuando presenta los recibos de aportaciones en efectivo “RM-CI”, control de folios “CF-RM-CI” y fichas de depósito en las cuales se percibe que corresponden a depósitos en efectivo y no a depósitos de cheques nominativos o transferencias bancarias, no permitiendo identificar el origen de los recursos; por tal razón, la observación no se consideró subsanada por \$157,408.40.

En consecuencia, al recibir aportaciones a través de depósitos en efectivo por montos superiores a 90 días de salario mínimo en efectivo y no mediante transferencia electrónica o cheque nominativo de la cuenta de quien realizó las aportaciones sin permitir la identificación del origen de los recursos, el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo dispuesto en el artículo 104, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo que corresponde a los precandidatos señalados con **(5)** en el cuadro que antecede, las aportaciones detalladas en el cuadro que antecede corresponden a aportaciones en efectivo que superan los 90 días de salario mínimo; sin embargo, aun cuando presenta los recibos de aportación y control de folios, omitió remitir la documentación con la que acreditara el origen de los recursos y que fueron depositados a una cuenta bancaria del Partido de la Revolución Democrática, por lo que la observación quedó no subsanada por \$169,064.40.

En consecuencia, al recibir aportaciones por montos superiores a los 90 días de salario mínimo y al omitir presentar documentación soporte en la que acredite el origen de los recursos por \$169,064.40, el Partido de la Revolución Democrática

incumplió con lo dispuesto en el artículo 104, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

- **\$16,000.00**

De la revisión a los registros de las operaciones semanales adjuntos al “Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la información de Precampaña”, se observó que el Partido de la Revolución Democrática registró ingresos en el apartado “Aportaciones de Militantes” en Efectivo; sin embargo, omitió proporcionar la documentación soporte correspondiente. A continuación se detalla el caso en comento:

CARGO	DISTRITO	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	IMPORTE
Diputado Local	II Cuernavaca Oriente	Adriana Díaz Contreras	\$84,000.00

Es preciso señalar que las aportaciones que rebasaran los 90 días de salario mínimo, invariablemente debieran realizarse mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta de la persona que realiza la aportación.

En consecuencia, se le solicitó al Partido de la Revolución Democrática presentar lo siguiente:

- El recibo RM-CI “Recibo de Aportaciones de militantes y del Candidato Interno” debidamente foliado y requisitado, de conformidad con la normatividad aplicable.
- El control de folios CF-RM-CI “Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes y del Candidato Interno” debidamente requisitado, en donde se identificaran los recibos utilizados, cancelados y pendientes de utilizar, de manera impresa y en medio magnético.
- El formato de origen de los recursos aplicados a precampaña que contuviera los nombres de los aportantes, sus montos y el tipo de aportación, las declaraciones y firmas tendientes a autorizar al instituto, para obtener de ser necesario información.
- Los fichas de depósito en original y/o copia del estado de cuenta bancario, en donde se identificara el origen de las aportaciones realizadas a favor de los precandidatos señalados en el cuadro que antecede.

- Comprobante de la transferencia electrónica o del cheque, los cuales debieran permitir la identificación de la cuenta origen, cuenta destino, fecha, hora, monto, nombre completo del titular y nombre completo del beneficiario.
- Los estados de cuenta bancarios en donde se identificara, el destino de las aportaciones realizadas a favor de los precandidatos señalados en el cuadro que antecede.
- Copia fotostática de la identificación oficial con fotografía del aportante.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, incisos c) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 55, numeral 1; 56, numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 26, numeral 1 inciso a); 47, numeral 1, inciso a); 74; 96, numeral 1; 103; 104; 241 numeral 1, incisos b) y f) y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/4352/15 de fecha 12 de marzo de 2015, recibida por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA el mismo día.

Mediante escrito, sin número de fecha 16 de marzo de 2015, el Partido de la Revolución Democrática manifestó lo que a letra se transcribe:

*“se adjunta documentación para subsanar las observaciones mencionadas en ese punto”*

De la revisión a la documentación proporcionada por el Partido de la Revolución Democrática, es preciso señalar que proporcionó los recibos “RM-CI” por las aportaciones en efectivo de los militantes, como sigue:

<b>NOMBRE DEL APORTANTE</b>	<b>FOLIO RM-CI</b>	<b>IMPORTE</b>	<b>REFERENCIA</b>
Carolina Albarrán Vargas	062	\$8,000.00	(2)
Edgar Carreón Díaz	063	6,000.00	(1)
Adela Brito Delgado	064	6,000.00	(1)
Concepción Álvarez Trujillo	065	6,000.00	(1)
Ma. Dolores Albarrán Vargas	066	6,000.00	(1)
Griselda Carreón Díaz	067	6,000.00	(1)

<b>NOMBRE DEL APORTANTE</b>	<b>FOLIO RM-CI</b>	<b>IMPORTE</b>	<b>REFERENCIA</b>
María Elena López Avilés	068	8,000.00	<b>(2)</b>
Eder Harui Martin del Campo S.	069	6,000.00	<b>(1)</b>
Lourdes Peña Domínguez	070	6,000.00	<b>(1)</b>
Carlos Alfredo Reyes Olvera	071	6,000.00	<b>(1)</b>
Fernando Rivera Martínez	072	6,000.00	<b>(1)</b>
Claudia Rosas Reyes	073	6,000.00	<b>(1)</b>
Juan Carlos Vázquez Albarrán	074	6,000.00	<b>(1)</b>
Díaz Contreras Edith	075	2,000.00	<b>(1)</b>
<b>TOTAL</b>		<b>\$84,000.00</b>	

Por lo que corresponde a los aportantes señalados con **(2)**, recibieron aportaciones en efectivo por montos superiores a 90 días de salario mínimo en el Distrito Federal; sin embargo, aun cuando presenta los recibos de aportaciones en efectivo "RM-CI", control de folios "CF-RM-CI" y fichas de depósito en las cuales se percibe que corresponden a depósitos en efectivo y no a depósitos de cheques nominativos o transferencias bancarias, no permitiendo identificar el origen de los recursos; por tal razón, la observación no se consideró subsanada por \$16,000.00.

En consecuencia, al recibir aportaciones a través de depósitos en efectivo por montos superiores a 90 días de salario mínimo en efectivo y no mediante transferencia electrónica o cheque nominativo de la cuenta de quien realizó las aportaciones sin permitir la identificación del origen de los recursos, el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo dispuesto en el artículo 104, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, el partido político registró en su contabilidad recursos por \$361,612.80 que se depositaron en efectivo en sus cuentas; al respecto el artículo 104, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización establece que las aportaciones en efectivo superiores al límite de noventa días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (\$6,309.00 00/100 M.N.) invariablemente deberán de realizarse a través de cheque o transferencia bancaria, así dicha disposición reglamentaria tiene como finalidad obligar a los sujetos a transparentar el origen de los recursos que reciben, en específico los recursos en efectivo, pues a través del sistema bancario se puede seguir el flujo de efectivo y con ello contar con elementos de convicción que nos permitan identificar plenamente la procedencia de ellos. Es importante señalar como se advierte en párrafos precedentes, que el partido político conoce el contenido de la norma y debía registrar las aportaciones en efectivo vía cheque o transferencia bancaria.

Ahora bien, no obstante que el partido presentó los nombres de los presuntos aportantes, al vulnerar de manera directa el artículo 104, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización en comento y realizar el registro de los recursos en efectivo, no se acredita el origen del dinero con la referencia de un recibo de aportación y un nombre; en este sentido, los partidos están obligados a registrar sus ingresos y egresos en su contabilidad, pero en ello no culminan sus obligaciones en materia de fiscalización, por el contrario cada una de sus operaciones implica una comprobación

En la especie, la vía para comprobar el registro de aportaciones en efectivo (superiores al límite establecido) se reduce a dos medios, ya sea por cheque o transferencia bancaria –situación que implica a través del manejo de la cuenta bancaria del aportante se conozca el origen de los recursos-. Lo anterior da certeza a la autoridad de la legal procedencia del dinero.

En este contexto, los recursos en efectivo por su propia y especial naturaleza de billetes o monedas de metal de uso corriente que representan valores económicos al portador, hace imposible la identificación de sus obsequiantes, por tal razón, a fin de contar con mecanismos de control de los recursos que obtengan los sujetos obligados, es necesario tener una plena identificación de las personas que realicen aportaciones o donaciones en dinero, lo anterior a través de mecanismos bancarios que permitan la fácil localización de cuentas, titulares y montos, pues de esta forma se permite tener mayor certeza de quiénes y cuánto aportan, y con ello se salvaguarda que los partidos políticos cumplan sus objetivos y funciones con estricto apego a la certeza, legalidad, transparencia y equidad.

Ahora bien, por lo que hace al análisis de la responsabilidad de los entes obligados, esta autoridad considera que de conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los precandidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de precampaña, es cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de precampaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los precandidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el precandidato.

Este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los precandidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informe de precampaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los precandidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

En el caso concreto y derivado de la respuesta del partido no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no es atribuible la responsabilidad a los precandidatos de los partidos políticos ello es así, pues no obran constancias que

el instituto político haya justificado, o acreditado que haya llevado a cabo conductas dirigidas para la obtención de la información o aclaraciones solicitadas.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que no es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, a los precandidatos involucrados en la revisión de informes, pues el partido no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente es responsable.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

*“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.*

*Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

*Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”*

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que

al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de siete días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

## **II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera lo establecido en el artículo 104, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del Partido Político Nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta **(inciso A)** y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción **(inciso B)**.

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión **5** del Dictamen Consolidado, la falta corresponde a una omisión del partido político, toda vez que se identificó que el Partido de la Revolución Democrática faltó a su deber de cuidado, durante el periodo de precampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en el estado de Morelos, al omitir evitar que las aportaciones recibidas por cantidades mayores al equivalente a los noventa días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, fueran realizados contrario a lo establecido en el artículo 104, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

Dicho de otra manera, el partido en comento debió impedir la realización de depósitos en efectivo mayores al monto referido, pues los mismos debieron realizarse mediante cheque o transferencia electrónica.

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.**

**Modo:** El Partido de la Revolución Democrática violó la normatividad electoral, al omitir evitar que las aportaciones recibidas por cantidades mayores al equivalente a los noventa días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, fueran realizados contrario a lo establecido en el artículo 104, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, por un importe total de \$361,612.80 (\$19,140.00 + \$169,064.40 + \$157,408.40 + \$16,000.00).

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al Partido de la Revolución Democrática surgieron de la revisión de los Informes de Precampañas de los Ingresos y Egresos de los Precandidatos de los Partidos Políticos al cargo de Diputados Locales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

**Lugar:** La irregularidad se actualizó en el estado de Morelos.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido político para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del instituto político para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y el correcto manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la legalidad como principio rector de la actividad

electoral. Debido a lo anterior, el partido de mérito viola los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la legalidad del adecuado manejo de los recursos.

Como ya fue señalado, con las conductas detalladas en la conclusión **5** el Partido de la Revolución Democrática, vulneró lo dispuesto en el artículo 104, numeral 2 del Reglamento para la Fiscalización, que a la letra señala:

**“Artículo 104.**

(...)

*2. Las aportaciones por montos superiores al equivalente a noventa días de salario mínimo, invariablemente deberán realizarse mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta de la persona que realiza la aportación. El monto se determinará considerando la totalidad de aportaciones realizadas por una persona física, siendo precampaña o campaña, o bien, en la obtención del apoyo ciudadano.*

(...)”

Ahora bien, cabe señalar que el artículo 104, numeral 2 del Reglamento en comento establece como obligación a los sujetos realizar todas las operaciones que superen el límite de noventa días de salario a través de cheque o transferencia bancaria.

En este orden de ideas, esta disposición tiene como finalidad llevar un debido control en el manejo de los recursos que ingresan como aportaciones a los partidos políticos, sea para el desarrollo de sus actividades ordinarias, de campaña o de precampaña, eso implica la comprobación de sus ingresos a través de mecanismos que permitan a la autoridad conocer el origen de los recursos que éstos reciben, brindado certeza del origen lícito de sus operaciones y de la procedencia de su haber patrimonial, y que éste último, no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

Por tal motivo, con el objeto de ceñir la recepción de aportaciones superiores al equivalente de 90 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que realicen los partidos al uso de ciertas formas de transacción, se propuso establecer límites a este tipo de operaciones, ya que la naturaleza de su realización no puede ser espontánea, por lo que se evita que se realicen pagos para los que el Reglamento de la materia establece las únicas vías procedentes,

en este sentido, el flujo del efectivo se considera debe de realizarse a través del sistema financiero mexicano, como una herramienta de control y seguimiento del origen de los recursos ingresados.

En este sentido, se puede concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la obligación de actuar con legalidad respecto de las operaciones con las que sean ingresados recursos a los partidos políticos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado que la autoridad fiscalizadora no tenga certeza del origen de los recursos; es decir, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales a través del sistema financiero mexicano.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En la especie, el artículo en mención dispone diversas reglas concernientes a la recepción de aportaciones cuyos montos superen el equivalente a 90 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por parte de los partidos políticos, las cuales se tienen que realizar con apego a las directrices que establece el propio Reglamento, conforme a lo siguiente:

- El pago debe efectuarse mediante cheque o transferencia;
- El comprobante del cheque o la transferencia, debe permitir la identificación de la cuenta origen, cuenta destino, fecha, hora, monto, nombre completo del titular y nombre completo del beneficiario.

- El instituto político deberá expedir un recibo por cada depósito recibido.

Lo anterior conlleva a que a fin de cumplir cabalmente con el objeto de la ley, y constatar que el bien jurídico tutelado por esta norma se verifique íntegramente, no basta la interpretación gramatical de los preceptos normativos en comento, sino que debemos de interpretar el sentido de la norma desde un punto de vista sistemático y funcional, lo cual supone no analizar aisladamente el precepto cuestionado, pues cada precepto de una norma, se encuentra complementado por otro o bien por todo el conjunto de ellos, lo cual le da una significación de mayor amplitud y complejidad al ordenamiento.

El ejercicio exegético basado en la interpretación sistemática y funcional, involucra apreciar de manera integral el objetivo de la norma, y evita de esta manera que se vulnere o eluda de manera sencilla la disposición.

Así pues, a fin de que la recepción de aportaciones superiores al equivalente de noventa días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal se realice conforme a lo dispuesto por la normatividad; estas deberán de realizarse únicamente a través de los medios previstos en el citado artículo 104, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

Coligiendo todo lo anterior, esta disposición tiene como finalidad facilitar a los partidos la comprobación de sus ingresos por aportaciones superiores al equivalente de noventa días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, brindando certeza de la licitud de sus operaciones y de la procedencia de su haber patrimonial; y evitar que éste último, no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

En ese sentido, al registrar aportaciones en efectivo superiores al equivalente de noventa días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por medios diversos a los establecidos y que no permitan identificar el origen de los recursos a través de dichos medios, constituye una falta sustancial, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en la legalidad en el actuar de los partidos políticos.

Por lo que, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto, debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es decir, el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en la conclusión 5 es garantizar la legalidad de las operaciones realizadas por el partido durante un ejercicio determinado.

En ese entendido, en el presente caso la irregularidad imputable al Partido de la Revolución Democrática, se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar la legalidad del actuar del partido político durante el periodo fiscalizado.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **pluralidad de falta de fondo** consistente en la recepción de aportaciones en efectivo superiores al equivalente de 90 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cuyo objeto infractor concurre directamente en la legalidad de las operaciones realizadas por el Partido de la Revolución Democrática.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en la falta, pues el Partido de la Revolución Democrática cometió múltiples irregularidades que se traducen en faltas de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 104, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 443, numeral 1, inciso l) en relación al artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es imponer una sanción.

### **Calificación de la falta**

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

Que se trata de pluralidad en la falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido político faltó a su deber de cuidado al omitir evitar que las aportaciones recibidas por cantidades mayores al equivalente a 90 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, fueran realizados contrario a lo establecido en el artículo 104, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, por un importe total de \$361,612.80 (\$19,140.00 + \$169,064.40 + \$157,408.40 + \$16,000.00).

- Que con la actualización de la pluralidad en la falta sustantiva se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, esto es, el principio de legalidad.
- Que se advierte el cabal incumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue plural

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

## **B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

### **1. Calificación de la falta cometida.**

Este Consejo General estima que las faltas de fondo cometidas por el Partido de la Revolución Democrática se califican como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una pluralidad en la falta de fondo o sustantiva en la que se vulnera directamente el principio de legalidad, toda vez que el partido en comento faltó a su deber de cuidado al omitir evitar que las aportaciones recibidas por cantidades mayores al equivalente a los noventa días

de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, fueran realizados contrario a lo establecido en el artículo 104, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora en la que se tenga plena certeza del origen de los recursos de los partidos políticos.

En ese contexto, el Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

## **2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en el valor jurídicamente tutelado.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación que acredite el origen de los recursos que le beneficiaron dentro del periodo establecido, impidió que la autoridad electoral tuviera certeza respecto de éstos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulnera directamente el principio de legalidad.

En ese tenor, las faltas cometidas por el partido político es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que el partido faltó a su deber de cuidado al omitir evitar que las aportaciones recibidas por cantidades mayores al equivalente a los noventa días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, fueran realizados contrario a lo establecido en el artículo 104, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

## **3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

### III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo **IMPEPAC/CEE/002/2015** emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en sesión extraordinaria el catorce de enero dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para el ejercicio 2015 un total de \$8,250,077.22 (**ocho millones doscientos cincuenta mil setenta y siete pesos 22/100 M.N.**).

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de febrero de dos mil quince.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, en relación con el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*

*IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y*

V. *En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”*

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

### **Conclusión 5**

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que faltó a su deber de cuidado al omitir evitar que las aportaciones recibidas por cantidades mayores al equivalente a los noventa días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, fueran realizados contrario a lo establecido en el artículo 104, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al instituto político, consistió en omitir evitar que las aportaciones recibidas por cantidades mayores al equivalente a los noventa días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, fueran realizados contrario a lo establecido en el artículo 104, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión al Informe de Precampaña al cargo de Diputados Locales, presentado por el partido político correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Morelos.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas en la irregularidad en estudio, así como el oficio de errores y omisiones emitido por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Precampaña al cargo de Gobernador correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Morelos.
- El Partido Político Nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a un monto total de \$361,612.80 (trescientos sesenta y un mil seiscientos doce pesos 80/100 M.N.)
- Que se trató de múltiples irregularidades; es decir, se actualizó pluralidad de conductas cometidas por el partido político.
- Que no existen elementos que comprueban que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo.
- Que con dichas conductas se vulneró lo dispuesto en el artículo 104, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización.

Así, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la

normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido de la Revolución Democrática se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así como, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean las irregularidades analizadas, se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave especial, ello como consecuencia de la trascendencia de la norma violada así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de dolo, la

ausencia de reincidencia y dolo, el conocimiento de la conducta recibir aportaciones en efectivo y las normas infringidas (104, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización), la pluralidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido de la Revolución Democrática en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado antes referido.<sup>1</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática es la prevista en la fracción II, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **5,158 (cinco mil ciento cincuenta y ocho) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$361,575.8 (treientos sesenta y un mil quinientos setenta y cinco pesos 8/100 M.N.).**<sup>[1]</sup>

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**c)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora del artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización: **Conclusión 6**

## **INGRESOS**

### **Conclusión 6**

*“6. El PRD no proporcionó las fichas de depósito en donde se identifique el origen de los recursos por \$40,554.31 (\$1,044.00 + \$34,845.31 + \$4,665.00).”*

---

<sup>1</sup> Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

<sup>[1]</sup> Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

## I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

- **\$1,044.00**

De la revisión a la Información registrada en el “Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña” apartado “Informe de Precampaña”, se observó que el Partido de la Revolución Democrática registró ingresos por concepto de aportaciones del precandidato en el Informe de Precampaña (plantilla 2) de dos precandidatos; sin embargo, omitió presentar el “Registro de Operaciones Semanal” (plantilla 1), con su respectivo soporte documental. A continuación se detalla el caso en comento:

CARGO	DISTRITO	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	IMPORTE	REFERENCIA
Diputado Local	XI Jojutla	Wenny Lucerito Vargas Núñez	\$1,044.00	(1)
Diputado Local	XII Yautepec Poniente	Marcelino Montes de Oca Domínguez	63,003.08	(2)
<b>TOTAL</b>			<b>\$64,047.08</b>	

En consecuencia, se solicitó al Partido de la Revolución Democrática presentar lo siguiente:

- El recibo RM-CI “Recibo de Aportaciones de militantes y del Candidato Interno” debidamente foliado y requisitado, de conformidad con la normatividad aplicable.
- El control de folios CF-RM-CI “Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes y del Candidato Interno” debidamente requisitado, en donde se identificaran los recibos utilizados, cancelados y pendientes de utilizar, de manera impresa y en medio magnético.
- El formato de origen de los recursos aplicados a precampaña que contuviera los nombres de los aportantes, sus montos y el tipo de aportación, las declaraciones y firmas tendientes a autorizar al instituto, para obtener de ser necesario información.
- Copia fotostática de la identificación oficial con fotografía del aportante.

- En caso de tratarse de aportaciones en efectivo:
  - Los fichas de depósito en original y/o copia del estado de cuenta bancario, en donde se identificara el origen de las aportaciones realizadas a favor de los precandidatos señalados en el cuadro que antecede.
  - Los estados de cuenta bancarios en donde se identificara, el destino de las aportaciones realizadas a favor de los precandidatos señalados en el cuadro que antecede.
- En caso de tratarse de aportaciones en especie:
  - El contrato de donación de la propaganda que hubiese sido aportada a la precampaña del precandidato señalado en el cuadro que antecede, debidamente requisitado y firmado, en donde se identificaran plenamente los costos, condiciones, características de la propaganda, obligaciones, lugar y fecha de celebración.
  - En su caso, proporcionara cuando menos dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por la aportación realizada a la precampaña señalada en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 55, numeral 1 y 56, numerales 3 y 4 de la Ley General de Partidos Políticos; 26, numeral 1, inciso a); 47, numeral 1, inciso a); 74, 96, numeral 1, 103, 104, 105, 107, numerales 1 y 3; 241 numeral 1, incisos b) y f) y 296, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/4352/2015 de fecha 12 de marzo de 2015, recibido por Partido de la Revolución Democrática el mismo día.

Mediante escrito sin número de fecha 16 de marzo de 2015, Partido de la Revolución Democrática manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“se adjunta al presente, la documentación necesaria a efecto de subsanar las observaciones señaladas”.*

El Partido de la Revolución Democrática proporcionó el “Registro de Operaciones Semanal” (plantilla 1) de los precandidatos CC. Wenny Lucerito Vargas Núñez y Marcelino Montes de Oca Domínguez al cargo de Diputados Locales; por tal razón, la observación se consideró atendida en cuanto a este punto.

Por lo que corresponde a la precandidata señalada con **(1)** en el cuadro que antecede por \$1,044.00, se determinó que proporcionó el recibo de aportaciones “RM-CI”, Control de Folios “CF-RM-CI” debidamente requisitados en medio impreso y magnético y los formatos de origen de los recursos; sin embargo, omitió proporcionar, las fichas de depósito originales de las aportaciones realizadas y el estado de cuenta correspondiente, lo que no permite identificar el origen de los recursos, y si estos fueron depositados en la cuenta bancaria del Partido de la Revolución Democrática; por tal razón, la observación no se consideró subsanada.

En consecuencia, al omitir proporcionar las fichas de depósito originales de las aportaciones realizadas por \$1,044.00 en donde se identifique el origen de los recursos, el Partido de la Revolución Democrática incumplió con dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

- **\$34,845.31**

De la revisión a los registros de las operaciones semanales adjuntos al “Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la información de Precampaña”, se observó que el Partido de la Revolución Democrática registró ingresos en el apartado “Aportaciones de Precandidatos” en Efectivo; sin embargo, omitió proporcionar la documentación soporte correspondiente. A continuación se detalla el caso en comento:

CARGO	DISTRITO	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	IMPORTE	REFERENCIA
Diputado Local	II Cuernavaca Oriente	Adriana Díaz Contreras	\$20,000.00	<b>(2)</b>
Diputado Local	III Cuernavaca Poniente	Norma Jaramillo Fricas	\$58,000.00	<b>(2)</b>
Diputado Local	I Cuernavaca Norte	Guillermo Martínez López	\$5,510.00	<b>(4)</b>
Diputado Local	IV Cuernavaca Sur	Lilian Bahena Oropeza	\$17,606.00	<b>(3)</b>
Diputado Local	III Cuernavaca Poniente	Alberto Jorge Villagrán Pacheco	\$2,999.91	<b>(4)</b>
Diputado Local	XV Cuautla Norte	Paula Perdomo Camacho	\$11,646.40	<b>(1)</b>
Diputado Local	III Cuernavaca Poniente	Héctor Gabriel Flores López	\$5,510.00	<b>(4)</b>
Diputado Local	VII Jiutepec	J. Jesús Delgado Lagunas	\$5,005.40	<b>(4)</b>
Diputado Local	X Zacatepec	Rosalinda Rodríguez Tinoco	\$16,800.13	<b>(5)</b>

CARGO	DISTRITO	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	IMPORTE	REFERENCIA
Diputado Local	XVI Ayala	Víctor Raymundo Nájera Medina	\$7,331.20	(5)
Diputado Local	Yautepec Oriente	Marcelino Montes de Oca Domínguez	\$63,003.08	(5)
Diputado Local	VIII Tetecala	Patricia L. Torres Rosales	\$4,800.00	(4)
Diputado Local	V Temixco	Mariela Rojas Demédis	\$44,660.00	(2)
Diputado Local	VI Jiutepec	Carlos Benítez Urióstegui	\$107,193.28	(3)
Diputado Local	VI Jiutepec	Esther Hernández Apolinar	\$22,000.00	(2)
			\$550.00	(1)
Diputado Local	IV Cuernavaca Sur	Silvestre Mendoza Villalobos	\$58,415.28	(5)
Diputado Local	VI Cuernavaca	Sergio Arturo López Porcayo	\$5,510.00	(4)
CARGO	DISTRITO	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	IMPORTE	REFERENCIA
Diputado Local	XI Jojutla	Hortencia Figueroa Peralta	\$11,972.71	(5)
Diputado Local	V Temixco	Miguel Ángel Tovar Martínez	\$12,748.40	(2)
Diputado Local	XIII Yautepec Oriente	Anacleto Pedraza Flores	\$26,100.00	(3)
Diputado Local	XV Cuautla Sur	Enrique Javier Laffitte Breton	\$11,542.00	(5)
Diputado Local	II Cuernavaca Oriente	Erika Gabriela HíjarEichenberg	\$5,510.00	(4)
Diputado Local	XIV Cuautla Norte	Ricardo Calvo Huerta	\$13,293.60	(3)
<b>TOTAL</b>			<b>\$537,707.39</b>	

Fue preciso señalar que las aportaciones que rebasaran los 90 días de salario mínimo, invariablemente debieran realizarse mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta de la persona que realiza la aportación.

En consecuencia, se solicitó al Partido de la Revolución Democrática presentar lo siguiente:

- El recibo RM-CI “Recibo de Aportaciones de militantes y del Candidato Interno” debidamente foliado y requisitado, de conformidad con la normatividad aplicable.
- El control de folios CF-RM-CI “Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes y del Candidato Interno” debidamente requisitado, en donde se identificaran los recibos utilizados, cancelados y pendientes de utilizar, de manera impresa y en medio magnético.
- Comprobante de la transferencia electrónica o del cheque, los cuales debieran permitir la identificación de la cuenta origen, cuenta destino, fecha, hora, monto, nombre completo del titular y nombre completo del beneficiario.

- El formato de origen de los recursos aplicados a precampaña que contuviera los nombres de los aportantes, sus montos y el tipo de aportación, las declaraciones y firmas tendientes a autorizar al instituto, para obtener de ser necesario información.
- Los fichas de depósito en original y/o copia del estado de cuenta bancario, en donde se identificara el origen de las aportaciones realizadas a favor de los precandidatos señalados en el cuadro que antecede.
- Los estados de cuenta bancarios en donde se identificara, el destino de las aportaciones realizadas a favor de los precandidatos señalados en el cuadro que antecede.
- Copia fotostática de la identificación oficial con fotografía del aportante.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, incisos c) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 55, numeral 1; 56, numeral 3; y 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 26, numeral 1 inciso a); 47, numeral 1, inciso a); 74; 96, numeral 1; 103; 104; 241 numeral 1, incisos b) y f) y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/4352/15 de fecha 12 de marzo de 2015, recibida por el Partido de la Revolución Democrática el mismo día.

Mediante escrito, sin número de fecha 16 de marzo de 2015, el Partido de la Revolución Democrática manifestó lo que a letra se transcribe:

*“se adjunta la documentación requerida a efecto de subsanar las observaciones señaladas en dicho punto; en cuanto a la documentación del C. Marcelino Montes de Oca Domínguez, su documentación se adjuntó y preciso (sic), en el punto número cinco, por lo que hace al C. Mendoza Villalobos Silvestre, se anuncia que se realizó la modificación tanto al reporte semanal como al informe, mismos que se adjuntan de manera digital”.*

Por lo que corresponde a los precandidatos señalados con **(4)** en el cuadro que antecede por \$34,845.31, se determinó que proporcionó los recibos de aportaciones “RM-CI”, el control de folios “CF-RM-CI”, formato de origen de recursos y copias de credencial para votar; sin embargo, omitió proporcionar las fichas de depósito y el estado de cuenta correspondiente, lo que no permite identificar si los recursos fueron depositados a la cuenta bancaria del Partido de la Revolución Democrática, así como el origen de los mismos; por tal razón, la observación no se consideró subsanada.

En consecuencia, al omitir proporcionar las fichas de depósito originales de las aportaciones realizadas por \$34,845.31 en donde se identifique el origen de los recursos, el Partido de la Revolución Democrática incumplió con dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización,

- **\$4,665.00**

De la revisión a la Información registrada en el “Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña” apartado “Informe de Precampaña”, se observó que el Partido de la Revolución Democrática registró ingresos por concepto de “Aportaciones de Militantes” en el Informe de Precampaña (plantilla 2) de un precandidato; sin embargo, omitió presentar el “Registro de Operaciones Semanal” (plantilla 1), con su respectivo soporte documental. A continuación se detalla el caso en comentario:

CARGO	DISTRITO	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	INFORME DE PRECAMPAÑA
			INGRESOS
Diputado Local	XI Jojutla	Marcelino Montes de Oca Domínguez	\$4,665.00

En consecuencia, se le solicitó al Partido de la Revolución Democrática presentar lo siguiente:

- El recibo RM-CI “Recibo de Aportaciones de militantes y del Candidato Interno” debidamente foliado y requisitado, de conformidad con la normatividad aplicable.
- El control de folios CF-RM-CI “Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes y del Candidato Interno” debidamente requisitado, en donde se identificaran los recibos utilizados, cancelados y pendientes de utilizar, de manera impresa y en medio magnético.

- El formato de origen de los recursos aplicados a precampaña que contuviera los nombres de los aportantes, sus montos y el tipo de aportación, las declaraciones y firmas tendientes a autorizar al instituto, para obtener de ser necesario información.
- Copia fotostática de la identificación oficial con fotografía del aportante.
- En caso de tratarse de aportaciones en efectivo:
  - Los fichas de depósito en original y/o copia del estado de cuenta bancario, en donde se identificaran el origen de las aportaciones realizadas a favor de los precandidatos señalados en el cuadro que antecede.
  - Los estados de cuenta bancarios en donde se identificara, el destino de las aportaciones realizadas a favor de los precandidatos señalados en el cuadro que antecede.
- En caso de tratarse de aportaciones en especie:
  - El contrato de donación de la propaganda que hubiese sido aportada a la precampaña del precandidato señalado en el cuadro que antecede, debidamente requisitado y firmado, en donde se identificaran plenamente los costos, condiciones, características de la propaganda, obligaciones, lugar y fecha de celebración.
  - En su caso, proporcionara cuando menos dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por la aportación realizada a la precampaña señalada en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 55, numeral 1 y 56, numerales 3 y 4 de la Ley General de Partidos Políticos; 26, numeral 1, inciso a); 47, numeral 1, inciso a); 74, 96, numeral 1; 103, 104, 105, 107, numerales 1 y 3; 241 numeral 1, incisos b) y f) y 296, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/4352/15 de fecha 12 de marzo de 2015, recibida por el Partido de la Revolución Democrática el mismo día.

Mediante escrito, sin número de fecha 16 de marzo de 2015, el Partido de la Revolución Democrática manifestó lo que a letra se transcribe:

*“se adjunta documentación para subsanar las observaciones mencionadas en ese punto”*

El Partido de la Revolución Democrática proporcionó el recibo de aportaciones “RM-CI-037” por \$4,665.00, el control de folios “CF-RM-CI”, formato de origen de recursos y copias de credencial de elector; sin embargo, omitió proporcionar las fichas de depósito y el estado de cuenta correspondiente, lo que no permite identificar si los recursos fueron depositados a la cuenta bancaria del Partido de la Revolución Democrática, así como el origen de los mismos; por tal razón, la observación no se consideró subsanada.

En consecuencia, al omitir proporcionar las fichas de depósito originales de las aportaciones realizadas por \$4,665.00 en donde se identifique el origen de los recursos, el Partido de la Revolución Democrática incumplió con dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, por lo que hace al análisis de la responsabilidad de los entes obligados, esta autoridad considera que de conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los precandidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de precampaña, es cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación

requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de precampaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los precandidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el precandidato.

Este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los precandidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informe de precampaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los precandidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

En el caso concreto y derivado de la respuesta del partido no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no es atribuible la responsabilidad a los precandidatos de los partidos políticos ello es así, pues no obran constancias que el instituto político haya justificado, o acreditado que haya llevado a cabo conductas dirigidas para la obtención de la información o aclaraciones solicitadas.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que no es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, a los precandidatos involucrados en la revisión de informes, pues el partido no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente es responsable.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

*“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.*

*Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

*Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”*

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, la autoridad notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de siete días hábiles, respectivamente,

contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo, el instituto político fue omiso en responder en relación con la observación analizada en el presente apartado.

## **II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

(...)

**d)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora del artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

### **Egresos**

#### **Monitoreo de Espectaculares, Propaganda en la Vía Pública y Diarios, Revistas y Otros Medios Impresos**

##### **Conclusión 9**

*“9. El PRD omitió reportar el gasto de tres inserciones por un monto de \$15,007.35.”*

## **I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.**

### **Conclusión 9**

El personal de la Unidad Técnica de Fiscalización se encargó de capturar en el programa “Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos” (SIMEI), la propaganda exhibida en la vía pública, espectaculares, bardas, mantas, muros, entre otros, así como periódicos, revistas y otros medios impresos con el propósito de llevar a cabo la compulsión de la información monitoreada contra la propaganda reportada y registrada en este rubro por los partidos políticos y aspirantes a candidatos independientes en sus Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en

términos de los artículos 318, 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización; al respecto no se determinó observación alguna.

En consecuencia, al efectuar la compulsión correspondiente, se determinó propaganda en diarios, que benefició a la precampaña del C. Alberto Vargas Sandoval, los cuales no fueron reportados en el informe correspondiente. Los casos en comento se detallan a continuación:

CARGO	DISTRITO MUNICIPIO	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	PERIÓDICO		
			NOMBRE	FECHA	PAG
Diputado Local	XVIII Jonacatepec	Alberto Vargas Sandoval	La Unión de Cautla	13-feb-15	7
Diputado Local	XVIII Jonacatepec	Alberto Vargas Sandoval	La Unión de Morelos	14-feb-15	15
Diputado Local	XVIII Jonacatepec	Alberto Vargas Sandoval	La Unión de Morelos	15-feb-15	8

En consecuencia, se solicitó al Partido de la Revolución Democrática presentar:

- Los comprobantes que ampararan el gasto registrado con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las transferencias electrónicas o copia de los cheques de los gastos que rebasaran los 90 días de Salario Mínimo General vigente para el Distrito Federal, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- Los contratos de prestación de bienes o servicios celebrados con los proveedores debidamente requisitados y firmados, en los que se detallaran las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto de los contratos, tipo y condiciones de los mismos, precio pactado, forma y fecha de pago, características del bien o servicio, vigencia, impuestos, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.
- Las relaciones de cada una de las inserciones pagadas.
  - ❖ Fecha de publicación;
  - ❖ Tamaño de cada inserción o publicación;
  - ❖ Valor Unitario de cada inserción o publicación;

- ❖ El candidato, y la campaña beneficiada con la propaganda colocada
- La relación de las inserciones en medio magnético.
  - En caso de que correspondan a aportaciones en especie:
- El recibo de aportación, con la totalidad de requisitos establecidos en la normatividad.
- El contrato de comodato o donación de la propaganda que hubiese sido aportada a las precampañas de los precandidatos requisitado y firmado, en donde se identificaran plenamente los costos, condiciones, características de la propaganda, condiciones del bien otorgado en uso o goce temporal, obligaciones, lugar y fecha de celebración.
- Copia fotostática de la identificación oficial con fotografía del aportante.
  - Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 55, numeral 1 y 56, numerales 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos; 46, 47, numeral 1, inciso a); 105, 107, numerales 1 y 3; 126; 211, 213, 296, numeral 1 y 364, numeral 1, incisos d) y e) del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/4352/15 de fecha 12 de marzo de 2015, recibida por el Partido de la Revolución Democrática el mismo día.

Mediante escrito, sin número de fecha 16 de marzo de 2015, recibido por la Unidad Técnica de Fiscalización el 19 del mismo mes y año el Partido de la Revolución Democrática manifestó lo que a letra se transcribe:

*“Se adjunta al presente escritos mediante los cuales, los precandidatos se deslindan de las publicaciones realizadas en los periódicos mencionados en este punto.”*

En consecuencia, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a realizar la valoración de los escritos a efecto de determinar:

1. Si los actos informados constituyen un gasto de precampaña.
2. Verificado lo anterior, determinar si los argumentos formulados en el escrito de deslinde, cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización.

### **Gastos de precampaña**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido. Son actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, **publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones** que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

La propaganda de precampaña tiene los elementos siguientes:

**-Un ámbito de aplicación temporal:** pues su desarrollo se encuentra íntimamente ligado al periodo de precampaña, teniendo como principal propósito colocar en las preferencias de los militantes y simpatizantes de un partido político a un precandidato.

**-Un ámbito de aplicación material:** pues tiene como finalidad esencial obtener el respaldo de los militantes y/o simpatizantes de un partido político, para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

En términos de lo establecido en el artículo 2 del Punto PRIMERO del Acuerdo INE/CG81/2015<sup>2</sup> del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se consideran gastos de precampaña los conceptos siguientes:

- a) Gastos de propaganda: comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;
- b) Gastos operativos: consisten en los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;
- c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: son aquellos realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, con el propósito de que los precandidatos den a conocer sus propuestas. En todo caso, tanto el partido y precandidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada;
- d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.
- e) Gastos realizados en anuncios espectaculares, salas de cine y de internet, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Reglamento, respecto de los gastos de campaña.

Los elementos expuestos deberán considerarse para determinar si los gastos informados son de precampaña.

Es necesario señalar que los partidos políticos pueden ser indirectamente responsables por las conductas desplegadas por sus militantes o simpatizantes a través de la institución jurídica conocida como *culpa in vigilando*, esto es, por falta razonable de supervisión o acción para prevenir, impedir, interrumpir o rechazar

---

<sup>2</sup> Por el que se modifica el acuerdo INE/CG13/2015, por el que se determinan los gastos que se considerarán como de precampañas y para la obtención del apoyo ciudadano; así como los medios para el registro y clasificación de ingresos y gastos, respecto de las precampañas y obtención del apoyo ciudadano, correspondientes al proceso electoral federal y local 2014-2015, en acatamiento a lo resuelto en la sentencia identificada con el número de expediente sup-rap-21/2015.

los actos que podrían realizar dichas personas, por lo que se les ha reconocido el derecho de desautorizar la responsabilidad respecto de dichos actos.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización, el deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de precampaña no reconocido como propio, deberá realizarse mediante escrito presentado ante la Unidad Técnica de Fiscalización y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz.

Será **jurídico** si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica; ello puede ocurrir en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones (**oportuno**). Será **idóneo** si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. Será **eficaz** sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho.

Del análisis a los escritos de deslinde se advierte lo siguiente:

ID	Sujeto obligado	Tipo de gasto	Jurídico	Oportuno	Idóneo	Eficaz
1	Alberto Vargas Sandoval, precandidato a Diputado Local por el Distrito XVIII	Gastos en diarios, revistas y otros medios impresos	Se cumple con este elemento: El escrito fue presentado por el propio precandidato	Se cumple con este elemento. Fue presentado como parte del desahogo del oficio de errores y omisiones, esto es, el 19 de marzo de 2015	No se cumple con este elemento. Los gastos fueron detectados en el marco de la precampaña, esto es, tres inserciones del 13 al 15 de febrero de 2015, en los diarios "La Unión de Cuautla" y "La Unión de Morelos"	No se cumple este elemento, pues el precandidato pretende desconocer un beneficio que ya se produjo irreparablemente, pues la publicación no fue repudiada. Siendo que al advertir las publicaciones que

ID	Sujeto obligado	Tipo de gasto	Jurídico	Oportuno	Idóneo	Eficaz
					No resulta verosímil que el precandidato pretenda deslindarse de la publicación, pues aun cuando manifestó que el no contrato el servicio de las publicaciones, que tuvo conocimiento hasta, que se lo notificó la Secretaría de Finanzas, lo anterior, en razón a que el precandidato no realizó actos que de manera inmediata a fin de que cesará la publicación de dicha inserción, ahora bien la publicación se realizó en uno de los diarios de mayor distribución en Morelos.	le beneficiaban, el precandidato debió dirigir un escrito al medio con la finalidad de desconocer las publicaciones, lo cual no aconteció.

En conclusión, del análisis previamente realizado se desprende que las publicaciones constituyeron propaganda de precampaña que beneficiaron al precandidato al cargo de Diputado Local del Distrito XVIII, pues al publicarse la imagen del precandidato en un medio de circulación local, durante el periodo de duración de las precampañas y señalar el cargo por el cual compite, implica un beneficio al propio precandidato, cabe señalar que dichas inserciones constituyen un gasto no reportado por el Partido de la Revolución Democrática.

Ahora bien, resulta relevante señalar que con el fin de determinar el valor de los gastos no reportados, se consideraron los costos que se encuentran registrados ante esta Autoridad considerando características similares a los desplegados publicados en el periódico “La Unión de Morelos”, tal como a continuación se detalla:

CONCEPTO	PRECANDIDATO BENEFICIADO	PROPAGANDA NO CONCILIADA (A)	COSTO UNITARIO (B)	IMPORTE (A)*(B)
Inserciones Un Cuarto de Plana	Alberto Vargas Sandoval	3	\$5,002.45	\$15,007.35

En consecuencia, al no reportar los gastos generados derivado de la publicación de tres inserciones a favor de su precandidato al cargo de Diputado Local del Distrito XVIII el C. Alberto Vargas Sandoval, realizadas los días trece, catorce y quince de febrero de dos mil quince, en el diario “La Unión de Morelos” que fue monitoreada a través del Sistema Integral de Monitoreo (SIMEI), por un monto de \$15,007.35 el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; con relación al artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230, con relación al 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de precampaña.

Ahora bien, por lo que hace al análisis de la responsabilidad de los entes obligados, esta autoridad considera que de conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los precandidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de precampaña, es cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de precampaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los precandidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el precandidato.

Este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los precandidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informe de precampaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los precandidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

En el caso concreto y derivado de la respuesta del partido, no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas. Esto es así, toda vez que como ha quedado evidenciado, el Partido de la Revolución Democrática se limitó a presentar escritos mediante los cuales los precandidatos beneficiados intentaron deslindarse de las publicaciones realizadas en los periódicos objeto de la observación, sin que en momento alguno, el instituto político ejerciera acción de deslinde frente a los precandidatos involucrados.

En consecuencia, esta autoridad fiscalizadora considera que no es atribuible la responsabilidad a los precandidatos de los partidos políticos, ello es así, pues no obran constancias que el instituto político haya justificado, o acreditado que haya

llevado a cabo conductas dirigidas para la obtención de la información o aclaraciones solicitadas.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que no es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, a los precandidatos involucrados en la revisión de informes, pues el partido no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente es responsable.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

*“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.*

*Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

*Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”*

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al

advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de siete días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar la totalidad de las observaciones realizadas.

## **II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

(...)

e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora del artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

### **EGRESOS**

#### **Confirmaciones con terceros**

#### **Proveedores y/o Prestadores de Servicios**

#### **Conclusión 12**

*“12. El PRD omitió registrar gastos por concepto lonas por un monto de \$5,337.16.”*

## **I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.**

Derivado de la revisión a los Informes de Precampaña de los precandidatos al cargo de Diputado Local y Ayuntamientos, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 200, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 332, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo la confirmación o rectificación de las operaciones

amparadas mediante comprobante de ingresos, por lo cual realizó una solicitud de información a fin de comprobar la veracidad de los ingresos reportados.

Se llevó a cabo la solicitud de información sobre la veracidad de los comprobantes que soportaban los egresos reportados por Partido de la Revolución Democrática, requiriendo que se confirmaran o rectificaran las operaciones efectuadas con los siguientes proveedores y/o prestadores de servicios:

NOMBRE	NÚMERO DE OFICIO	FECHA DE RESPUESTA	REFERENCIA
RSM PUBLICIDAD DE MEDIOS S.A. C.V.	INE/UTF/DA-L/4191/2015	24/03/2015	(1)
SANDRA MAGALI DE LA ROSA HERNÁNDEZ	INE/UTF/DA-L/4190/2015	23/03/2015	(1)
GRUPO GRABADO S.A DE C.V.	INE/UTF/DA-L/4164/2015		(2)
FRANCISCO JAVIER CERVANTES GARCÍA	INE/UTF/DA-L/4157/2015		(2)
OMAR DAVID ACOSTA LEYVA	INE/UTF/DA-L/4156/2015	23/03/2015	(3)
HH MEDIA S.A. DE C.V.	INE/UTF/DA-L/4156/2015		(2)

Se informó al Partido de la Revolución Democrática que en caso de que el prestador de servicios citado en el cuadro que antecede se negaran a proporcionar la información, no la proporcionara o existieran diferencias entre la información proporcionada y lo reportado en los informes presentados por el Partido de la Revolución Democrática, se le haría de su conocimiento en el Dictamen correspondiente.

Respecto del proveedor señalado con (3) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede con fecha 23 de marzo de 2015 envió respuesta al requerimiento realizado por esta autoridad, confirmando 5 operaciones con un importe total de \$84,801.09 por concepto de lonas, dípticos y microperforados; sin embargo una de las facturas no se encuentra registrada en los informes de precampaña presentados por el PRD a continuación se detalla el caso en comento:

TIPO DE ELECCIÓN	PRECANDIDATO BENEFICIADO	PROVEEDOR	FACTURA	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
DIPUTADO LOCAL	ROSALINDA BELTRÁN SALGADO	OMAR DAVID ACOSTA LEYVA	336	13/02/2015	15 Pza. Lonas 2 x 1 M 10 Pza. Lonas 1 x 2.5 M 10 Pza. Lonas 1 x 1 M 7 Pza. Lonas 1 x 1 M	\$5,337.16

En consecuencia, al no reportar gastos por concepto de lonas a favor de su precandidata al cargo de Diputado Local la C. Rosalinda Beltrán Salgado, por un monto de \$5,337.16, el Partido de la Revolución Democrática, incumplió con lo

dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I; con relación con el 127 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, por lo que hace al análisis de la responsabilidad de los entes obligados, esta autoridad considera que de conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los precandidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de precampaña, es cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de precampaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los precandidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el precandidato.

Este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los precandidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informe de precampaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los precandidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

En el caso concreto y derivado de la respuesta del partido no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no es atribuible la responsabilidad a los precandidatos de los partidos políticos ello es así, pues no obran constancias que el instituto político haya justificado, o acreditado que haya llevado a cabo conductas dirigidas para la obtención de la información o aclaraciones solicitadas.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que no es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, a los precandidatos involucrados en la revisión de informes, pues el partido no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente es responsable.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

*“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.*

*Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para*

*entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

*Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”*

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de siete días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el partido involucrado no dio respuesta alguna.

## **II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

(...)

**f)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la revisión de los Informes visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión **8** lo siguiente. **Procedimiento oficioso.**

### **Ingresos**

#### **Informes de Precampaña**

#### **Conclusión 8**

*“8. El PRD omitió presentar el documento que acredite la forma de pago de los bienes y servicios por \$30,786.40 (\$19,140.00+\$11,646.40).”*

## ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA OBSERVACIÓN PRESENTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

- **\$19,140.00.**

De la revisión a la Información registrada en el “Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña” apartado “Informe de Precampaña”, se observó que el Partido de la Revolución Democrática duplicó el registro de un precandidato. A continuación se detallan los casos en comento:

CARGO	DISTRITO	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	ACUSE		
			NOMBRE DEL ARCHIVO	FECHA	HORA
Diputado Local	V Temixco	Javier Orihuela García	3-17-2-1-20150225115459.xlsm	25/feb/2015	11:54 Hrs
			3-17-2-1-20150225185634.xlsm	25/feb/2015	18:56 Hrs

En consecuencia, se solicitó al Partido de la Revolución Democrática presentará las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; 242, numeral 1 y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, con relación al Punto de Acuerdo Primero, artículos 4, inciso g) y 5 del Acuerdo INE/CG13/2015.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/4352/2015 de fecha 12 de marzo de 2015, recibido por el Partido de la Revolución Democrática el mismo día.

Mediante escrito sin número de fecha 16 de marzo de 2015, del Partido de la Revolución Democrática manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“(...) en donde nos informan que presentamos dos informes del C. Javier Orihuela García, precisamos que efectivamente por error se presentó duplicado el informe en ceros, dichos informes están incorrectos, cabe señalar que el informe correcto se llevó a las instalaciones del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Morelos, mismo informe se adjunta al presente escrito de manera digital”*

Del análisis a la documentación proporcionada por el Partido de la Revolución Democrática, se determinó que los archivos número 3-17-2-1-20150225115459 y 3-17-2-1-20150225185634 correspondientes al “Informe de Precampaña” del precandidato el C. Javier Orihuela García al cargo de Diputado Local quedaron sin efecto, al haber sido cancelados en el “Sistema de captura de formatos y almacenamiento de la información de Precampaña”; por tal razón, la observación se consideró atendida en cuanto a este punto.

Como respuesta a este punto el Partido de la Revolución Democrática presentó documentación con un registro de ingreso y gastos del análisis a la documentación soporte se desprendió lo siguiente:

#### **Gasto por concepto de “Otros”**

El Partido de la Revolución Democrática registró gastos en el rubro denominado “Otros” por \$19,140.00 soportados con seis facturas de fecha 24 de febrero de 2015 a favor de un mismo proveedor, el contrato de prestación de servicios sin las firmas correspondientes, muestras y la relación de anuncios móviles; sin embargo, omitió proporcionar documentos idóneos que permitieran identificar la forma en que se realizó el pago por los bienes o servicios reportados; por tal razón, la observación quedó no subsanada en cuanto a este punto.

Sin embargo, el Partido de la Revolución Democrática omitió presentar el documento que acredite la forma de pago de los bienes y servicios por \$19,140.00.

**•\$11,646.40.**

De la revisión a los registros de las operaciones semanales adjuntos al “Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña”, se observó que el Partido de Revolución Democrática registró egresos en el apartado “Gastos de Propaganda”, subcuenta “Otros”; sin embargo, omitió presentar la documentación soporte que ampare dichos gastos. A continuación se detallan los casos en comento.

<b>CARGO</b>	<b>DISTRITO</b>	<b>NOMBRE DEL PRECANDIDATO</b>	<b>IMPORTE</b>
Diputado Local	II Cuernavaca Oriente	Erika Gabriela HajarEichenberg	\$4,872.00

CARGO	DISTRITO	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	IMPORTE
Diputado Local	XV Cuautla	Paula Perdomo Camacho	11,646.40
<b>TOTAL</b>			<b>\$16,518.40</b>

En consecuencia, se le solicitó al Partido de la Revolución Democrática presentar los comprobantes que ampararan el gasto registrado con la totalidad de los requisitos fiscales, la transferencia electrónica o copia de los cheques con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, los contratos, muestras (fotografías), permisos, resumen de la información y relaciones detalladas de la publicidad de conformidad al tipo de gasto, los permisos de autorización para la colocación de la publicidad, anexando la copia de credencial de elector, o de otra identificación oficial vigente, de quien lo otorga y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 46, 126, numeral 1, 127, numeral 1; 143, 204, 205, 207, 210, 241, numeral 1, inciso i) y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/4352/15 de fecha 12 de marzo de 2015, recibida por el Partido de la Revolución Democrática el mismo día.

Mediante escrito, sin número de fecha 16 de marzo de 2015, recibido por la Unidad Técnica de Fiscalización el 19 del mismo mes y año Partido de la Revolución Democrática manifestó lo que a letra se transcribe:

*“(...) se adjunta documentación para subsanar las observaciones mencionadas de manera física de la C. Erika Gabriela Hajar Eichenberg y de manera digital de la C. Paula Perdomo Camacho”*

De la revisión y el análisis a la documentación presentada por el Partido de la Revolución Democrática se determinó lo siguiente:

Sin embargo, el Partido de la Revolución Democrática omitió presentar el documento que acredite la forma de pago de los bienes y servicios por \$11,646.40.

Ahora bien, por lo que hace al análisis de la responsabilidad de los entes obligados, esta autoridad considera que de conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los precandidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de precampaña, es cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de precampaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los precandidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el precandidato.

Este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los precandidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informe de precampaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los precandidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

En el caso concreto y derivado de la respuesta del partido no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no es atribuible la responsabilidad a los precandidatos de los partidos políticos ello es así, pues no obran constancias que el instituto político haya justificado, o acreditado que haya llevado a cabo conductas dirigidas para la obtención de la información o aclaraciones solicitadas.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que no es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, a los precandidatos involucrados en la revisión de informes, pues el partido no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente es responsable.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

*“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.*

*Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para*

*entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

*Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”*

(...)

**g)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias de carácter formal, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos, las cuales se presentarán por ejes temáticos para mayor referencia.

Es importante señalar que la actualización de las faltas formales no acreditan una afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, si no únicamente representan infracciones en la rendición de cuentas, en este sentido, la falta de entrega de documentación requerida y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de los partidos políticos no representan un indebido manejo de recursos.<sup>3</sup>

Por otro lado, el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas durante la revisión de los informes, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron y en su caso, las aclaraciones que realizaron los partidos políticos a cada una de ellas.

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora, una vez que ha cumplido con

---

<sup>3</sup> Criterio orientador dictado en la sentencia de 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado en el expediente SUP-RAP-62/2005, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

todas las etapas de revisión del Informe de Precampaña respectivo esto es, una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados. En tal sentido, el Dictamen Consolidado<sup>4</sup> presenta el desarrollo de la revisión del informe de precampaña en sus aspectos jurídico y contable; y forma parte de la motivación de la presente Resolución.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que el partido político conozca a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Señalado lo anterior, a continuación se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad.

## **I. EJES TEMÁTICOS DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO**

### **INGRESOS**

#### **Aportaciones**

#### **Aportación de Militantes**

#### **Conclusión 13**

*“13. El PRD omitió presentar 2 contratos de donación y las cotizaciones correspondientes por un importe total de \$13,021.60 (\$8,950.00+\$4,071.60).”*

---

<sup>4</sup> Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que “Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos...”.

En consecuencia, al omitir proporcionar las cotizaciones y contratos de donación por importe total de \$13,021.60 (\$8,950.00 + \$4,071.60) el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo dispuesto en el artículo 107, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

## **EGRESOS**

### **Gastos de Propaganda**

#### **Conclusión 14**

*“14. El PRD omitió proporcionar los permisos de autorización para la colocación de mantas y las muestras, por un monto de \$9,860.00.”*

En consecuencia, al omitir proporcionar los permisos de autorización, para la colocación de las mantas y las muestras por \$9,860.00, el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo dispuesto en el artículo 210 del Reglamento de Fiscalización.

## **EGRESOS**

### **Otros hallazgos**

#### **Conclusión 15**

*“15. El PRD omitió proporcionar un contrato de prestación de servicios y la relación detallada de autobuses por un monto de \$3,480.00.”*

En consecuencia, al omitir proporcionar un contrato de prestación de servicios y la relación detallada de autobuses por \$3,480.00, el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 127, numeral 1 y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, por lo que hace al análisis de la responsabilidad de los entes obligados, esta autoridad considera que de conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los precandidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de precampaña, es cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de precampaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los precandidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el precandidato.

Este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los precandidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informe de precampaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los precandidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

En el caso concreto y derivado de la respuesta del partido no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no es atribuible la responsabilidad a los precandidatos de los partidos políticos ello es así, pues no obran constancias que el instituto político haya justificado, o acreditado que haya llevado a cabo conductas dirigidas para la obtención de la información o aclaraciones solicitadas.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que no es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, a los precandidatos involucrados en la revisión de informes, pues el partido no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente es responsable.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

*“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.*

*Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

*Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen*

*la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”*

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos; toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios siguientes: que a continuación se señalan:

<b>Núm. de Oficio</b>	<b>Fecha</b>
INE/UTF/DA-L/4352/15	12/03/2015

En este contexto, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de siete días, contados a partir del día siguiente de la notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, en algunos casos las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas y, en otros, el instituto político fue omiso en dar respuesta a los requerimientos formulados.

Expuesto lo anterior, se procederá al análisis de las conclusiones transcritas con anterioridad tomando en consideración la identidad de la conducta desplegada por el partido político y la norma violada.

Dichas irregularidades tienen como punto medular el haber puesto en peligro los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, traducidas en faltas formales referidas a una indebida contabilidad y un inadecuado o soporte documental de los ingresos y egresos que afectan el deber de rendición de cuentas.

En consecuencia, el partido en comento incumplió con lo dispuesto en los artículos 107, numeral 1; 210; 127; y 296 del Reglamento de Fiscalización, tal y como se advierte de las circunstancias específicas de cada caso, en el Dictamen Consolidado, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución

## II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

(...)

### 16.1.2. PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, es trascendente señalar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes de Precampaña partido político al cargo de Diputados Locales de mayoría relativa correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen consolidado y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que la irregularidad en la que incurrió el Partido Movimiento Ciudadano, es la siguiente:

**a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 2**

**a)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria atribuible a los precandidatos y al partido político

Lo anterior, con fundamento en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 445, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que hace a los precandidatos; ahora bien, respecto de la conducta del partido político de conformidad con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

## INGRESOS

### Informes de Precampaña

#### Conclusión 2

*“2. Los sujetos obligados omitieron presentar 11 ‘Informes de Precampaña’ en tiempo de precandidatos al cargo de Diputado Local, previo requerimiento de la autoridad.”*

## **I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.**

(...)

### **16.1.3. PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, es trascendente señalar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes de Precampaña del Partido Acción Nacional al cargo de Diputados Locales correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen consolidado y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que la irregularidad en la que incurrió el Partido Acción Nacional, es la siguiente:

#### **a) 1 Falta de carácter formal: conclusión 5**

**a)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria de carácter formal, misma que tiene relación con el apartado de ingresos y egresos, la cual se presentará por eje temático para mayor referencia.

Es importante señalar que la actualización de la falta formal no acredita una afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, si no únicamente representa infracción en la rendición de cuentas, en este sentido, la falta de entrega de documentación requerida y los errores en la

contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de los partidos políticos no representan un indebido manejo de recursos.<sup>5</sup>

Por otro lado, el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas durante la revisión de los informes, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron y en su caso, las aclaraciones que realizaron los partidos políticos a cada una de ellas.

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora, una vez que ha cumplido con todas las etapas de revisión de los Informes de Precampaña respectivos, esto es, una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados. En tal sentido, el Dictamen Consolidado<sup>6</sup> presenta el desarrollo de la revisión de los informes de precampaña en sus aspectos jurídico y contable; y forma parte de la motivación de la presente Resolución.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que el partido político conozca a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Señalado lo anterior, a continuación se presenta el eje temático de la conclusión final sancionatoria determinada por la autoridad.

---

<sup>5</sup> Criterio orientador dictado en la sentencia de 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado en el expediente SUP-RAP-62/2005, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>6</sup> Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que *“Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos...”*.

## **I. EJE TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO**

### **INGRESOS**

#### **Bancos**

#### **Conclusión 5**

*“5. El PAN reportó en forma extemporánea a la Unidad Técnica de Fiscalización la apertura de cuenta bancaria.”*

En consecuencia, al no presentar aviso de apertura de cuenta bancaria, dentro de los cinco días después a su apertura, el Partido Acción Nacional incumplió con lo dispuesto en el artículo 57, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con el artículo 277 numeral 1, inciso e) del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, por lo que hace al análisis de la responsabilidad de los entes obligados, esta autoridad considera que de conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los precandidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de precampaña, es cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es,

existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de precampaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los precandidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el precandidato.

Este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los precandidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informe de precampaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los precandidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

En el caso concreto y derivado de la respuesta del partido no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no es atribuible la responsabilidad a los precandidatos de los partidos políticos ello es así, pues no obran constancias que el instituto político haya justificado, o acreditado que haya llevado a cabo conductas dirigidas para la obtención de la información o aclaraciones solicitadas.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que no es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, a los precandidatos involucrados en la revisión de informes, pues el partido no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente es responsable.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

*“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.*

*Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

*Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”*

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos; toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hizo del conocimiento del mismo mediante el oficio siguiente:

<b>Núm. de Oficio (Auditoría)</b>	<b>Fecha (día/mes/año)</b>
INE/UTF/DA-L/4349/2015	12/03/2015

En este contexto, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de siete días, contados a partir del día siguiente de la notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar la observación realizada.

Expuesto lo anterior, se procederá al análisis de la conclusión transcrita con anterioridad tomando en consideración la identidad de la conducta desplegada por el partido político y la norma violada.

Dicha irregularidad tiene como punto medular el haber puesto en peligro los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, traducida en falta formal referida a una indebida contabilidad y un inadecuado soporte documental de los ingresos y egresos que afectan el deber de rendición de cuentas.

En consecuencia, el partido en comento incumplió con lo dispuesto en los artículos 57, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con el artículo 277 numeral 1, inciso e) del Reglamento de Fiscalización, tal y como se advierte de la circunstancia específica, en el Dictamen Consolidado, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución.

## **II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

(...)

### **16.2. INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS PRECANDIDATOS DE PARTIDOS POLÍTICOS AL CARGO DE AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE MORELOS.**

#### **16.2.1. PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, es trascendente señalar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes de Precampaña del Partido de la Revolución Democrática al cargo de Ayuntamientos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen consolidado y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que la irregularidad en la que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, es la siguiente:

- a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 2**
- b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 5**
- c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 6**
- d) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 10**
- e) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 11**
- f) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 13**
- g) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 17**
- h) Procedimiento oficioso: conclusión 9**
- i) Vista al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana: conclusión 12**

**a)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria atribuible a los precandidatos y al partido político

Lo anterior, con fundamento en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 445, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que hace a los precandidatos; ahora bien, respecto de la conducta del partido político de conformidad con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

## **INGRESOS**

### **Informes de Precampaña**

## **Conclusión 2**

*“2. Los sujetos obligados omitieron presentar 8 “Informes de Precampaña” en tiempo de precandidatos al cargo de Ayuntamiento, previo requerimiento de la autoridad”*

### **I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.**

(...)

**b)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes de Precampaña del partido político aludido al cargo de Ayuntamientos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece la siguiente conclusión sancionatoria, infractora del artículo 104, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen consolidado y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que la irregularidad en la que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, es la siguiente:

## **INGRESOS**

### **Aportaciones**

#### **Aportaciones de los Precandidatos**

## **Conclusión 5**

*“5. El Partido de la Revolución Democrática omitió presentar documentación que acredite el origen de aportaciones en efectivo que superaron los 90 días de salario mínimo, por un importe total de \$241,798.93.”*

### **I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.**

De la revisión a los registros de operaciones semanales registrados en el “Sistema de captura de formatos y almacenamiento de la información de Precampaña”, se observó que el Partido de la Revolución Democrática registró ingresos en el

apartado denominado “Aportaciones del Precandidato” en “Efectivo”; sin embargo, omitió proporcionar la documentación soporte correspondiente. Los casos en comento se detallan a continuación:

CARGO	MUNICIPIO	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	IMPORTE
Ayuntamiento	Emiliano Zapata	Arturo Albarrán Salazar	\$11,138.90
Ayuntamiento	Temixco	Gisela Raquel Mota Ocampo	150,000.00
Ayuntamiento	Tlaltizapan de Zapata	Saúl Malpica Vides	11,000.13
Ayuntamiento	Cuautla	Armando Basaldúa Flores	30,000.00
Ayuntamiento	Huitzilac	Sergio Dávila García	30,000.00
Ayuntamiento	Cuernavaca	Juan Carlos Herrera Ayala	9,659.90
<b>TOTAL</b>			<b>\$241,798.93</b>

Es preciso señalar que las aportaciones que rebasaron los noventa días de salario mínimo, invariablemente debiera realizarse mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta de la persona que realiza la aportación.

En consecuencia, se solicitó al Partido de la Revolución Democrática presentar lo siguiente:

- El recibo RM-CI “Recibo de Aportaciones de militantes y del Candidato Interno” debidamente foliado y requisitado, de conformidad con la normatividad aplicable.
- El control de folios CF-RM-CI “Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes y del Candidato Interno” debidamente requisitado, en donde se identificaran los recibos utilizados, cancelados y pendientes de utilizar, de manera impresa y en medio magnético.
- El formato de origen de los recursos aplicados a precampaña que contuviera los nombres de los aportantes, sus montos y el tipo de aportación, las declaraciones y firmas tendientes a autorizar al instituto, para obtener de ser necesario información.
- Los fichas de depósito en original y/o copia del estado de cuenta bancario, en donde se identificara el origen de las aportaciones realizadas a favor de los precandidatos señalados en el cuadro que antecede.
- Los estados de cuenta bancarios en donde se identificara, el destino de las aportaciones realizadas a favor de los precandidatos señalados en el cuadro que antecede.

- Comprobante de la transferencia electrónica o del cheque, los cuales debiera permitir la identificación de la cuenta origen, cuenta destino, fecha, hora, monto, nombre completo del titular y nombre completo del beneficiario.
- Copia fotostática de la identificación oficial con fotografía del aportante.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, incisos c) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 55, numeral 1 y 79, numeral 1, inciso a) fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos; 47, numeral 1, inciso a); 96, numeral 1; 103, 104, 241 numeral 1, incisos b) y f) y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/4352/15 de fecha 12 de marzo de 2015, recibida por el Partido de la Revolución Democrática el mismo día.

Mediante escrito, sin número de fecha 16 de marzo de 2015, el Partido de la Revolución Democrática manifestó lo que a letra se transcribe:

*“(...) se adjunta documentación para subsanar las observaciones mencionadas en dicho punto.”*

De la revisión a la documentación proporcionada por el Partido de la Revolución Democrática, se determinó lo que a continuación se detalla:

En relación a las aportaciones detalladas en el cuadro que antecede, corresponden a aportaciones en efectivo que superan los 90 días de salario mínimo; sin embargo, aun cuando presenta los recibos de aportación y control de folios, omitió remitir la documentación con la que acreditara el origen de los recursos y que fueron depositados a una cuenta bancaria del Partido de la Revolución Democrática, por lo que la observación quedó no subsanada por \$241,798.93.

En este sentido, el partido político registró en su contabilidad recursos por \$241,798.93 que se depositaron en efectivo en sus cuentas como consta de las fichas de depósito; al respecto el artículo 104, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización establece que las aportaciones en efectivo superiores al límite de

noventa días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (\$6,309.00 00/100 M.N.) invariablemente deberán de realizarse a través de cheque o transferencia bancaria, así dicha disposición reglamentaria tiene como finalidad obligar a los sujetos a transparentar el origen de los recursos que reciben, en específico los recursos en efectivo, pues a través del sistema bancario se puede seguir el flujo de efectivo y con ello contar con elementos de convicción que nos permitan identificar plenamente la procedencia de ellos. Es importante señalar como se advierte en párrafos precedentes, que el partido político conoce el contenido de la norma y debía registrar las aportaciones en efectivo vía cheque o transferencia bancaria.

Ahora bien, no obstante que el partido presentó los nombres de los presuntos aportantes, al vulnerar de manera directa el artículo 104, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización en comento y realizar el registro de los recursos en efectivo, no se acredita el origen del dinero con la referencia de un recibo de aportación y un nombre; en este sentido, los partidos están obligados a registrar sus ingresos y egresos en su contabilidad, pero en ello no culminan sus obligaciones en materia de fiscalización, por el contrario cada una de sus operaciones implica una comprobación

En la especie, la vía para comprobar el registro de aportaciones en efectivo (superiores al límite establecido) se reduce a dos medios, ya sea por cheque o transferencia bancaria –situación que implica a través del manejo de la cuenta bancaria del aportante se conozca el origen de los recursos. Lo anterior da certeza a la autoridad de la legal procedencia del dinero.

En este contexto, los recursos en efectivo por su propia y especial naturaleza de billetes o monedas de metal de uso corriente que representan valores económicos al portador, hace imposible la identificación de sus obsequiantes, por tal razón, a fin de contar con mecanismos de control de los recursos que obtengan los sujetos obligados, es necesario tener una plena identificación de las personas que realicen aportaciones o donaciones en dinero, lo anterior a través de mecanismos bancarios que permitan la fácil localización de cuentas, titulares y montos, pues de esta forma se permite tener mayor certeza de quiénes y cuánto aportan, y con ello se salvaguarda que los partidos políticos cumplan sus objetivos y funciones con estricto apego a la certeza, legalidad, transparencia y equidad.

En consecuencia, al recibir aportaciones de 6 aportantes por montos superiores a los 90 días de salario mínimo y omitir presentar documentación soporte en la que acredite el origen de los recursos, el Partido de la Revolución Democrática

incumplió con lo dispuesto en el artículo 104, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, por lo que hace al análisis de la responsabilidad de los entes obligados, esta autoridad considera que de conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los precandidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de precampaña, es cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de precampaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los precandidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el precandidato.

Este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los precandidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informe de precampaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los precandidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

En el caso concreto y derivado de la respuesta del partido no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no es atribuible la responsabilidad a los precandidatos de los partidos políticos ello es así, pues no obran constancias que el instituto político haya justificado, o acreditado que haya llevado a cabo conductas dirigidas para la obtención de la información o aclaraciones solicitadas.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que no es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, a los precandidatos involucrados en la revisión de informes, pues el partido no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente es responsable.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

*“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.*

*Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para*

*entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

*Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”*

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de siete días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

## **II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera lo establecido en el artículo 104, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.

- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del Partido Político Nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta **(inciso A)** y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción **(inciso B)**.

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión **5** del Dictamen Consolidado, la falta corresponde a una omisión del instituto político, toda vez que se identificó que el Partido de la Revolución Democrática faltó a su deber de cuidado al omitir evitar que las aportaciones recibidas por cantidades mayores al equivalente a los noventa días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, fueran realizadas contrario a lo establecido en el artículo 104, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

Dicho de otra manera, el partido en comento debió impedir la realización de depósitos en efectivo mayores al monto referido, pues los mismos debieron realizarse mediante cheque o transferencia electrónica.

### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.**

**Modo:** El Partido de la Revolución Democrática violentó la normatividad electoral al omitir evitar que las aportaciones recibidas por cantidades mayores al equivalente a los noventa días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, fueran realizadas contrario a lo establecido en el artículo 104, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, por un importe total de \$241,798.93.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al Partido de la Revolución Democrática surgió de la revisión de los Informes de Precampañas de los Ingresos y Egresos de los Precandidatos de los Partidos Políticos al cargo de Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

**Lugar:** La irregularidad se actualizó en el estado de Morelos.

### **c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido político para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del instituto político para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y el correcto manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la legalidad como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido de mérito viola los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la legalidad del adecuado manejo de los recursos.

Como ya fue señalado, con la conducta detallada en la conclusión **5** el Partido de la Revolución Democrática, vulneró lo dispuesto en el artículo 104, numeral 2 del Reglamento para la Fiscalización, que a la letra señala:

**“Artículo 104.**

(...)

*2. Las aportaciones por montos superiores al equivalente a noventa días de salario mínimo, invariablemente deberán realizarse mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta de la persona que realiza la aportación. El monto se determinará considerando la totalidad de aportaciones realizadas por una persona física, siendo precampaña o campaña, o bien, en la obtención del apoyo ciudadano.*

(...)"

Ahora bien, cabe señalar que el artículo 104, numeral 2 del Reglamento en comento establece como obligación a los sujetos realizar todas las operaciones que superen el límite de noventa días de salario a través de cheque o transferencia bancaria.

En este orden de ideas, esta disposición tiene como finalidad llevar un debido control en el manejo de los recursos que ingresan como aportaciones a los partidos políticos, sea para el desarrollo de sus actividades ordinarias, de campaña o de precampaña, eso implica la comprobación de sus ingresos a través de mecanismos que permitan a la autoridad conocer el origen de los recursos que éstos reciben, brindado certeza del origen lícito de sus operaciones y de la procedencia de su haber patrimonial, y que éste último, no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

Por tal motivo, con el objeto de ceñir la recepción de aportaciones superiores al equivalente de noventa días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que realicen los partidos al uso de ciertas formas de transacción, se propuso establecer límites a este tipo de operaciones, ya que la naturaleza de su realización no puede ser espontánea, por lo que se evita que se realicen pagos para los que el Reglamento de la materia establece las únicas vías procedentes, en este sentido, el flujo del efectivo se considera debe de realizarse a través del sistema financiero mexicano, como una herramienta de control y seguimiento del origen de los recursos ingresados.

En este sentido, se puede concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la obligación de actuar con legalidad respecto de las operaciones con las que sean ingresados recursos a los partidos políticos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado que la autoridad fiscalizadora no tenga certeza del origen de los recursos; es decir, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales a través del sistema financiero mexicano.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral

mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En la especie, el artículo en mención dispone diversas reglas concernientes a la recepción de aportaciones cuyos montos superen el equivalente a 90 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por parte de los partidos políticos, las cuales se tienen que realizar con apego a las directrices que establece el propio Reglamento, conforme a lo siguiente:

- El pago debe efectuarse mediante cheque o transferencia;
- El comprobante del cheque o la transferencia, debe permitir la identificación de la cuenta origen, cuenta destino, fecha, hora, monto, nombre completo del titular y nombre completo del beneficiario.
- El instituto político deberá expedir un recibo por cada depósito recibido.

Lo anterior conlleva a que a fin de cumplir cabalmente con el objeto de la ley, y constatar que el bien jurídico tutelado por esta norma se verifique íntegramente, no basta la interpretación gramatical de los preceptos normativos en comento, sino que debemos de interpretar el sentido de la norma desde un punto de vista sistemático y funcional, lo cual supone no analizar aisladamente el precepto cuestionado, pues cada precepto de una norma, se encuentra complementado por otro o bien por todo el conjunto de ellos, lo cual le da una significación de mayor amplitud y complejidad al ordenamiento.

El ejercicio exegetico basado en la interpretación sistemática y funcional, involucra apreciar de manera integral el objetivo de la norma, y evita de esta manera que se vulnere o eluda de manera sencilla la disposición.

Así pues, a fin de que la recepción de aportaciones superiores al equivalente de noventa días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal se realice conforme a lo dispuesto por la normatividad; estas deberán de realizarse únicamente a través de los medios previstos en el citado artículo 104, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

Coligiendo todo lo anterior, esta disposición tiene como finalidad facilitar a los partidos la comprobación de sus ingresos por aportaciones superiores al equivalente de noventa días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, brindado certeza de la licitud de sus operaciones y de la procedencia de su haber patrimonial; y evitar que éste último, no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

En ese sentido, al registrar aportaciones en efectivo superiores al equivalente de noventa días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por medios diversos a los establecidos y que no permitan identificar el origen de los recursos a través de dichos medios, constituye una falta sustancial, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en la legalidad en el actuar de los partidos políticos.

Por lo que, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto, debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la

amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es decir, el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en la conclusión 5 es garantizar la legalidad de las operaciones realizadas por el partido durante un ejercicio determinado.

En ese entendido, en el presente caso la irregularidad imputable al Partido de la Revolución Democrática, se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar la legalidad del actuar del partido político durante el periodo fiscalizado.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **diversas faltas de fondo** consistente en la recepción de aportaciones en efectivo superiores al equivalente de noventa días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cuyo objeto infractor concurre directamente en la legalidad de las operaciones realizadas por el Partido de la Revolución Democrática.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa, el Partido de la Revolución Democrática cometió una pluralidad de irregularidades que se traducen en la existencia de una falta **SUSTANTIVA** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 104, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 443, numeral 1, inciso l) en relación al artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es imponer una sanción.

#### **Calificación de la falta**

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el Partido de la Revolución Democrática faltó a su deber de cuidado al omitir evitar que las aportaciones recibidas por cantidades mayores al equivalente a los noventa días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, fueran realizados contrario a lo establecido en el artículo 104, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.
- Que con la actualización de la falta sustantiva se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, esto es, el principio de legalidad.

- Que se advierte el cabal incumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue plural.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

## **B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

### **1. Calificación de la falta cometida.**

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en la que se vulnera directamente el principio de legalidad, toda vez que el partido en comento faltó a su deber de cuidado al omitir evitar que las aportaciones recibidas por cantidades mayores al equivalente a los noventa días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, fueran realizadas contrario a lo establecido en el artículo 104, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora en la que se tenga plena certeza del origen de los recursos de los partidos políticos.

En ese contexto, el Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

### **2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en el valor jurídicamente tutelado.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación que acredite el origen de los recursos que le beneficiaron dentro del periodo establecido, impidió que la autoridad electoral tuviera certeza respecto de éstos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulnera directamente el principio de legalidad.

En ese tenor, la falta cometida por el partido político es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que el partido faltó a su deber de cuidado al omitir evitar que las aportaciones recibidas por cantidades mayores al equivalente a los noventa días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, fueran realizados contrario a lo establecido en el artículo 104, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

### **3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

### **III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo **IMPEPAC/CEE/002/2015** emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en sesión extraordinaria el catorce de enero dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para el ejercicio 2015 un total de **\$8,250,077.22 (ocho millones doscientos cincuenta mil setenta y siete pesos 22/100 M.N.)**.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de febrero de dos mil quince.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, en relación con el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la

elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*

*IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y*

*V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”*

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que faltó a su deber de cuidado al omitir evitar que las aportaciones recibidas por cantidades mayores al equivalente a los noventa días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, fueran realizados contrario a lo establecido en el artículo 104, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al instituto político, consistió en recibir aportaciones en efectivo superiores al límite establecido en los términos establecidos en el Reglamento de Fiscalización, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión al Informe de Precampaña al cargo de Ayuntamientos presentado por el Partido Político correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Morelos.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas en la irregularidad en estudio, así como el oficio de errores y omisiones, emitido por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Precampaña al cargo de Ayuntamientos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Morelos.
- El Partido Político Nacional no es reincidente.

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a un monto total de \$241,798.93 (doscientos cuarenta y un mil setecientos noventa y ocho pesos 93/100 M.N.).
- Que se trató de diversas irregularidades; es decir, se actualizó pluralidad de conductas cometidas por el partido político.
- Que no existen elementos que comprueban que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo.
- Que con esa conducta se vulneró lo dispuesto en el artículo 104, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización.

Así, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso<sup>7</sup>.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido de la

---

<sup>7</sup>Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Revolución Democrática se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así como, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada, se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de la norma violada así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, la ausencia de reincidencia y dolo, el conocimiento de la conducta recibir aportaciones en efectivo y las normas infringidas (104, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización), la pluralidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido de la Revolución Democrática en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado antes referido.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **3,449 (tres mil cuatrocientos cuarenta y nueve) días de salario mínimo general vigente en el Distrito**

**Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$241,774.9 (doscientos cuarenta y un mil setecientos setenta y cuatro pesos 9/100 M.N.).<sup>8</sup>**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**c)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora del artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 96, numeral 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

## **INGRESOS**

### **Aportaciones**

#### **Aportaciones de los Precandidatos**

#### **Conclusión 6**

*“6. El PRD omitió registrar aportaciones en efectivo, por un importe \$1,111.10.”*

## **I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.**

De la revisión a los registros de operaciones semanales registrados en el “Sistema de captura de formatos y almacenamiento de la información de Precampaña”, se observó que el Partido de la Revolución Democrática registró ingresos en el apartado denominado “Aportaciones del Precandidato” en “Efectivo”; sin embargo, omitió proporcionar la documentación soporte correspondiente. Los casos en comento se detallan a continuación:

---

<sup>8</sup> Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

CARGO	MUNICIPIO	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	IMPORTE	REFERENCIA
Ayuntamiento	Emiliano Zapata	Arturo Albarrán Salazar	\$11,138.90	(1)
Ayuntamiento	Temixco	Gisela Raquel Mota Ocampo	150,000.00	
Ayuntamiento	Tlaltizapan de Zapata	Saúl Malpica Vides	11,000.13	
Ayuntamiento	Cuautla	Armando Basaldúa Flores	30,000.00	
Ayuntamiento	Huitzilac	Sergio Dávila García	30,000.00	
Ayuntamiento	Cuernavaca	Juan Carlos Herrera Ayala	9,659.90	
<b>TOTAL</b>			<b>\$241,798.93</b>	

Es preciso señalar que las aportaciones que rebasaron los noventa días de salario mínimo, invariablemente debiera realizarse mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta de la persona que realiza la aportación.

En consecuencia, se solicitó al Partido de la Revolución Democrática presentar lo siguiente:

- El recibo RM-CI “Recibo de Aportaciones de militantes y del Candidato Interno” debidamente foliado y requisitado, de conformidad con la normatividad aplicable.
- El control de folios CF-RM-CI “Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes y del Candidato Interno” debidamente requisitado, en donde se identificaran los recibos utilizados, cancelados y pendientes de utilizar, de manera impresa y en medio magnético.
- El formato de origen de los recursos aplicados a precampaña que contuviera los nombres de los aportantes, sus montos y el tipo de aportación, las declaraciones y firmas tendientes a autorizar al instituto, para obtener de ser necesario información.
- Los fichas de depósito en original y/o copia del estado de cuenta bancario, en donde se identificara el origen de las aportaciones realizadas a favor de los precandidatos señalados en el cuadro que antecede.
- Los estados de cuenta bancarios en donde se identificara, el destino de las aportaciones realizadas a favor de los precandidatos señalados en el cuadro que antecede.

- Comprobante de la transferencia electrónica o del cheque, los cuales debiera permitir la identificación de la cuenta origen, cuenta destino, fecha, hora, monto, nombre completo del titular y nombre completo del beneficiario.
- Copia fotostática de la identificación oficial con fotografía del aportante.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, incisos c) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 55, numeral 1 y 79, numeral 1, inciso a) fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos; 47, numeral 1, inciso a); 96, numeral 1; 103, 104, 241 numeral 1, incisos b) y f) y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/4352/15 de fecha 12 de marzo de 2015, recibida por el Partido de la Revolución Democrática el mismo día.

Mediante escrito, sin número de fecha 16 de marzo de 2015, el Partido de la Revolución Democrática manifestó lo que a letra se transcribe:

*“(...) se adjunta documentación para subsanar las observaciones mencionadas en dicho punto.”*

De la revisión a la documentación proporcionada por el Partido de la Revolución Democrática, se determinó lo que a continuación se detalla:

Por lo que corresponde a la aportación señalada con **(1)** en la columna “REFERENCIA” del cuadro que antecede, el Partido de la Revolución Democrática presentó documentación consistente en recibos de aportaciones “RM-CI”, el control de folios “CF-RM-CI”, fichas de depósito y copias de credencial de elector, sin embargo corresponden a un importe mayor al registrado, tal como se detalla a continuación:

CARGO	MUNICIPIO	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	IMPORTE SEGÚN		DIFERENCIA
			RECIBO “RSES-CL”	FICHAS DE DEPOSITO	
Ayuntamiento	Emiliano Zapata	Arturo Albarrán Salazar	\$11,138.90	\$12,250.00	\$1,111.10

Por lo que el Partido de la Revolución Democrática omitió registrar aportaciones en efectivo por un importe de \$1,111.10; por tal razón la observación se consideró no subsanada respecto a este punto.

En consecuencia, al omitir registrar 1 aportación en efectivo por un importe de \$1,111.10, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; con relación al artículo 96, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, por lo que hace al análisis de la responsabilidad de los entes obligados, esta autoridad considera que de conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los precandidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de precampaña, es cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de precampaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los precandidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el precandidato.

Este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los precandidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informe de precampaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los precandidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

En el caso concreto y derivado de la respuesta del partido no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no es atribuible la responsabilidad a los precandidatos de los partidos políticos ello es así, pues no obran constancias que el instituto político haya justificado, o acreditado que haya llevado a cabo conductas dirigidas para la obtención de la información o aclaraciones solicitadas.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que no es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, a los precandidatos involucrados en la revisión de informes, pues el partido no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente es responsable.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

*“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren*

*fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.*

*Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

*Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”*

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de siete días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar la totalidad de las observaciones realizadas.

## **II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

(...)

**d)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora del artículo 127 del Reglamento de Fiscalización:

## EGRESOS

### Gastos de Propaganda

#### Conclusión 10

*“10. El Partido de la Revolución Democrática omitió presentar facturas, muestras, copia del cheque o transferencia electrónica y contrato de prestación de servicios, lo que no permitió identificar el destino de los recursos por \$27,714.46.”*

#### I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a los registros de las operaciones semanales adjuntos al “Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña”, se observó que el Partido de la Revolución Democrática registró egresos en el apartado de “Gastos de Propaganda”, subcuenta “Otros”; sin embargo, omitió presentar parte de su soporte documental. A continuación se detallan los casos en comento.

CARGO	MUNICIPIO	NOMBRE	IMPORTE	DOCUMENTACIÓN FALTANTE	REFERENCIA
Ayuntamiento	Ayala	José Candelario Mederos Flores	\$30,015.00	*Factura o Recibo	(1)
Ayuntamiento	Cuautla	Armando Basaldúa Flores	15,000.00	*Muestras	(5)
Ayuntamiento	Cuautla	Armando Basaldúa Flores	30,000.00	*Copia del Cheque o transferencia electrónica	(2)
Ayuntamiento	Cuernavaca	Jorge Vicente Messenguer Guillen	32,000.00	*Copia del Cheque o transferencia electrónica	(2)
Ayuntamiento	Cuernavaca	Jorge Vicente Messenguer Guillen	342,200.00	*Copia del Cheque o transferencia electrónica	(2)
Ayuntamiento	Cuernavaca	Jorge Vicente Messenguer Guillen	8,750.03	*Copia del Cheque o transferencia electrónica	(2)
Ayuntamiento	Cuernavaca	Jorge Vicente Messenguer Guillen	13,400.09	*Copia del Cheque o transferencia electrónica	(2)

CARGO	MUNICIPIO	NOMBRE	IMPORTE	DOCUMENTACIÓN FALTANTE	REFERENCIA
Ayuntamiento	Cuernavaca	Jorge Vicente Messenguer Guillen	42,003.60	*Copia del Cheque o transferencia electrónica	(2)
Ayuntamiento	Cuernavaca	Jorge Vicente Messenguer Guillen	13,400.09	*Muestras	(4)
Ayuntamiento	Cuernavaca	Jorge Vicente Messenguer Guillen	42,003.60	*Muestras	(4)
Ayuntamiento	Cuernavaca	Jorge Vicente Messenguer Guillen	8,502.80	*Muestras	(4)
Ayuntamiento	Cuernavaca	Jorge Vicente Messenguer Guillen	8,502.80	*Copia del Cheque o transferencia electrónica	(2)
Ayuntamiento	Cuernavaca	Jorge Vicente Messenguer Guillen	24,714.46	*Factura o Recibo *Muestras *Copia del Cheque o transferencia electrónica *Contrato de prestación deservicios	(3)
Ayuntamiento	Puente delxtla	Saúl Chaves Sánchez	11,600.00	*Copia del Cheque o transferencia electrónica	(1)
Ayuntamiento	Temixco	Gisela Raquel Mota Ocampo	17,417.40	*Copia del Cheque o transferencia electrónica	(2)
Ayuntamiento	Temixco	Gisela Raquel Mota Ocampo	32,944.00	*Copia del Cheque o transferencia electrónica	(2)
Ayuntamiento	Temixco	Gisela Raquel Mota Ocampo	14,007.00	*Copia del Cheque o transferencia electrónica	(2)
Ayuntamiento	Temixco	Gisela Raquel Mota Ocampo	5,032.13	*Factura o Recibo *Muestras *Copia del Cheque o transferencia electrónica *Contrato de prestación deservicios	(1)
Ayuntamiento	Tepoztlán	Juan Manuel Bello Rodríguez	1,300.00	*Factura o Recibo *Muestras *Copia del Cheque o transferencia electrónica *Contrato de prestación deservicios	(1)
Ayuntamiento	Xochitepec	Refugio Mario Romero Galván	1,000.00	*Factura o Recibo *Muestras *Copia del Cheque o transferencia electrónica *Contrato de prestación deservicios	(1)
Ayuntamiento	Yautepec	Agustín Alonso Gutiérrez	2,000.00	*Factura o Recibo	(1)
<b>TOTAL</b>			<b>\$695,793.00</b>		

En consecuencia, se solicitó al Partido de la Revolución Democrática presentar los comprobantes que ampararan el gasto registrado, la transferencia electrónica o copia de los cheques de los gastos que rebasaron los 90 días de Salario Mínimo General vigente en el Distrito Federal, los contratos de prestación de bienes o servicios, las muestras o fotografía de la propaganda y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 46, 47, numeral 1, inciso a); 126, numeral 1; 127, numeral 1; 143, 204, 205, 241, numeral 1, inciso i) y 296, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, en concordancia con el artículo 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DAL/4352/15 de fecha 12 de marzo de 2015, recibido por el Partido de la Revolución Democrática el mismo día.

Mediante escrito, sin número de fecha 16 de marzo de 2015, recibido por la Unidad Técnica de Fiscalización el 19 del mismo mes y año el Partido de la Revolución Democrática manifestó lo que a letra se transcribe:

*“(...) se adjunta documentación soporte a efecto de subsanar las observaciones mencionadas en dicho punto.*

*Se precisa que el gasto de \$15,000.00 pesos, del C. Armando Basaldúa Flores, es por la contratación de una banda de viento.”*

De la revisión a la documentación presentada por el PRD se determinó lo siguiente:

Referente al precandidato señalado con (3) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede el Partido de la Revolución Democrática omitió presentar factura, muestras copia del cheque o transferencia electrónica y contrato de prestación de servicios, lo que no permitió identificar el destino de los recursos; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$27,714.46.

En consecuencia, al no comprobar el gasto realizado por propaganda del partido por un monto total de \$27,714.46, el partido incumplió con dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, por lo que hace al análisis de la responsabilidad de los entes obligados, esta autoridad considera que de conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los precandidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de precampaña, es cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de precampaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los precandidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para

desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el precandidato.

Este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los precandidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informe de precampaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los precandidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

En el caso concreto y derivado de la respuesta del partido no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no es atribuible la responsabilidad a los precandidatos de los partidos políticos ello es así, pues no obran constancias que el instituto político haya justificado, o acreditado que haya llevado a cabo conductas dirigidas para la obtención de la información o aclaraciones solicitadas.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que no es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, a los precandidatos involucrados en la revisión de informes, pues el partido no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente es responsable.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

*“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.*

*Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes*

*de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

*Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”*

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III) de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, mediante el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, la respuesta no fue idóneas para subsanar las observaciones realizada.

## **II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

(...)

**e)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora del artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

### **Egresos**

#### **Monitoreo Diarios, Revistas y Otros Medios Impresos**

## **Conclusión 11**

*“11. El PRD omitió reportar el gasto realizado derivado de la publicación de una inserción por un monto de \$5,002.45.”*

### **I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.**

En cumplimiento al artículo 318 del Reglamento de Fiscalización, que establece que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, realizará las gestiones necesarias para llevar a cabo monitoreo en diarios, revistas y otros medios impresos, en tal virtud, con el apoyo de la Coordinación Nacional de Comunicación Social (CNCS) y de la estructura desconcentrada del Instituto, se obtuvieron muestras en diarios, revistas y otros medios impresos identificando propaganda difundida de los partidos, precandidatos y aspirantes, con el propósito de conciliar lo reportado por los Partidos Políticos en los Informes de ingresos y gastos aplicados a las precampañas contra el resultado de los monitoreos realizados durante el Proceso Electoral Local 2014-2015.

En consecuencia, al efectuar la compulsa correspondiente, se determinó propaganda en diarios, que beneficiaron a la precampaña del CC. Salome Arcelio Hernández Bonilla e Ignacio Longares Flores, los cuales no fueron reportados en el informe correspondiente. Los casos en comento se detallan a continuación:

CARGO	DISTRITO MUNICIPIO	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	PERIÓDICO			ANEXO INE/UTF/DAL/4352/2015
			NOMBRE	FECHA	PÁG	
Ayuntamiento	Jantetelco	Salome Arcelio Hernández Bonilla	La unión de Cuautla	13-feb-15	8	4

En consecuencia, se le solicitó al Partido de la Revolución Democrática presentar:

- Los comprobantes que ampararan el gasto registrado con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las transferencias electrónicas o copia de los cheques de los gastos que rebasaran los 90 días de Salario Mínimo General vigente para el Distrito Federal, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

- Los contratos de prestación de bienes o servicios celebrados con los proveedores debidamente requisitados y firmados, en los que se detallaran las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto de los contratos, tipo y condiciones de los mismos, precio pactado, forma y fecha de pago, características del bien o servicio, vigencia, impuestos, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.
- Las relaciones de cada una de las inserciones pagadas.
  - ❖ Fecha de publicación;
  - ❖ Tamaño de cada inserción o publicación;
  - ❖ Valor Unitario de cada inserción o publicación;
  - ❖ El candidato, y la campaña beneficiada con la propaganda colocada
- La relación de las inserciones en medio magnético.
  - En caso de que correspondan a aportaciones en especie:
    - El recibo de aportación, con la totalidad de requisitos establecidos en la normatividad.
    - El contrato de comodato o donación de la propaganda que hubiese sido aportada a las precampañas de los precandidatos requisitado y firmado, en donde se identificaran plenamente los costos, condiciones, características de la propaganda, condiciones del bien otorgado en uso o goce temporal, obligaciones, lugar y fecha de celebración.
    - Copia fotostática de la identificación oficial con fotografía del aportante.
  - Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 55, numeral 1 y 56, numerales 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos; 46, 47, numeral 1, inciso a); 105, 107, numerales 1 y 3; 126; 211, 213, 296, numeral 1 y 364, numeral 1, incisos d) y e) del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DAL/4352/15 de fecha 12 de marzo de 2015, recibida por el Partido de la Revolución Democrática el mismo día.

Mediante escrito, sin número de fecha 16 de marzo de 2015, recibido por la Unidad Técnica de Fiscalización el 19 del mismo mes y año el Partido de la Revolución Democrática manifestó lo que a letra se transcribe:

*“Se adjunta al presente escritos mediante los cuales, los precandidatos se deslindan de las publicaciones realizadas en los periódicos mencionados en este punto.”*

En consecuencia, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a realizar la valoración de los escritos a efecto de determinar:

1. Si los actos informados constituyen un gasto de precampaña.
2. Verificado lo anterior, determinar si los argumentos formulados en el escrito de deslinde, cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización.

### **Gastos de precampaña**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido. Son actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, **publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones** que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

La propaganda de precampaña tiene los elementos siguientes:

**-Un ámbito de aplicación temporal:** pues su desarrollo se encuentra íntimamente ligado al periodo de precampaña, teniendo como principal propósito colocar en las preferencias de los militantes y simpatizantes de un partido político a un precandidato.

**-Un ámbito de aplicación material:** pues tiene como finalidad esencial obtener el respaldo de los militantes y/o simpatizantes de un partido político, para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

En términos de lo establecido en el artículo 2 del Punto PRIMERO del Acuerdo INE/CG81/2015<sup>9</sup> del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se consideran gastos de precampaña los conceptos siguientes:

- a) Gastos de propaganda: comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;
- b) Gastos operativos: consisten en los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;
- c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: son aquellos realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, con el propósito de que los precandidatos den a conocer sus propuestas. En todo caso, tanto el partido y precandidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada;
- d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

---

<sup>9</sup> Por el que se modifica el acuerdo INE/CG13/2015, por el que se determinan los gastos que se considerarán como de precampañas y para la obtención del apoyo ciudadano; así como los medios para el registro y clasificación de ingresos y gastos, respecto de las precampañas y obtención del apoyo ciudadano, correspondientes al proceso electoral federal y local 2014-2015, en acatamiento a lo resuelto en la sentencia identificada con el número de expediente SUP-RAP-21/2015.

e) Gastos realizados en anuncios espectaculares, salas de cine y de internet, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Reglamento, respecto de los gastos de campaña.

Los elementos expuestos deberán considerarse para determinar si los gastos informados son de precampaña.

Es necesario señalar que los partidos políticos pueden ser indirectamente responsables por las conductas desplegadas por sus militantes o simpatizantes a través de la institución jurídica conocida como *culpa in vigilando*, esto es, por falta razonable de supervisión o acción para prevenir, impedir, interrumpir o rechazar los actos que podrían realizar dichas personas, por lo que se les ha reconocido el derecho de desautorizar la responsabilidad respecto de dichos actos.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización, el deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de precampaña no reconocido como propio, deberá realizarse mediante escrito presentado ante la Unidad Técnica de Fiscalización y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz.

Será **jurídico** si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica; ello puede ocurrir en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones (**oportuno**). Será **idóneo** si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. Será **eficaz** sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho.

Del análisis a los escritos de deslinde se advierte lo siguiente:

ID	Sujeto obligado	Tipo de gasto	Jurídico	Oportuno	Idóneo	Eficaz
1	Salomé Arcelio Hernández Bonilla, Precandidato al Ayuntamiento de Jantetelco	Gastos en diarios, revistas y otros medios impresos	Se cumple con este elemento: • El escrito fue presentado por el propio precandidato	Se cumple con este elemento. Fue presentado como parte del desahogo del oficio de errores y omisiones, esto es, el 19 de marzo de 2015	No se cumple con este elemento. • Los gastos fueron detectados en el marco de la precampaña de fecha 13 de febrero de 2015, en el diario "La Unión de Cuautla". No resulta verosímil que el precandidato	No se cumple este elemento, pues el precandidato pretende desconocer un beneficio que ya se produjo irreparablemente, pues la publicación no fue repudiada. Siendo que al advertir la

ID	Sujeto obligado	Tipo de gasto	Jurídico	Oportuno	Idóneo	Eficaz
					pretenda deslindarse de la publicación, pues aun cuando manifestó que fue publicada sin su conocimiento y consentimiento, que como se observa en la publicación no aparece la mención del responsable de la inserción, lo anterior, en razón a que el precandidato no realizó actos que de manera inmediata a fin de que cesará la publicación de dicha inserción.	publicación que le beneficiaban, el precandidato debió dirigir un escrito al medio con la finalidad de desconocer la publicación, lo cual no aconteció.

En conclusión, del análisis previamente realizado se desprende que las publicaciones constituyeron propaganda de precampaña que beneficiaron a los precandidatos al cargo de Ayuntamiento de los municipios de Jantetelco y Miacatlan, pues al publicarse la imagen de los precandidatos en un medio de circulación local, durante el periodo de duración de las precampañas y señalar el cargo por el cual compiten, implica un beneficio a los propios precandidatos, cabe señalar que dicha inserción constituye un gasto no reportado por el Partido de la Revolución Democrática.

Ahora bien, resulta relevante señalar que con el fin de determinar el valor de los gastos no reportados, se consideraron los costos que se encuentran registrados ante esta Autoridad considerando características similares a los desplegados publicados en el periódico “La Unión de Cuautla”, tal como a continuación se detalla:

CONCEPTO	PRECANDIDATO BENEFICIADO	PROPAGANDA NO CONCILIADA (A)	COSTO UNITARIO (B)	IMPORTE (A)*(B)
Inserciones Un Cuarto de Plana	Salome Arcelio Hernández Bonilla	1	\$5,002.45	\$5,002.45

En consecuencia, al no reportar los gastos generados derivado de la publicación de tres inserciones a favor de su precandidato al cargo de Ayuntamiento del municipio de Jantetelco el C. Salomé Arcelio Hernández Bonilla, realizada el trece

de febrero de dos mil quince, en el diario “La Unión de Cuautla” que fue monitoreada a través del Sistema Integral de Monitoreo (SIMEI), por un monto de \$5,002.45 el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; con relación al artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230, con relación al 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de precampaña.

Ahora bien, por lo que hace al análisis de la responsabilidad de los entes obligados, esta autoridad considera que de conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los precandidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de precampaña, es cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de precampaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los precandidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el precandidato.

Este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los precandidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informe de precampaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los precandidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

En el caso concreto y derivado de la respuesta del partido, no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas. Esto es así, toda vez que como ha quedado evidenciado, el Partido de la Revolución Democrática se limitó a presentar escritos mediante los cuales los precandidatos beneficiados intentaron deslindarse de las publicaciones realizadas en los periódicos objeto de la observación, sin que en momento alguno, el instituto político ejerciera acción de deslinde frente a los precandidatos involucrados.

En consecuencia, esta autoridad fiscalizadora considera que no es atribuible la responsabilidad a los precandidatos de los partidos políticos ello es así, pues no obran constancias que el instituto político haya justificado, o acreditado que haya llevado a cabo conductas dirigidas para la obtención de la información o aclaraciones solicitadas.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que no es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, a los precandidatos involucrados en la revisión de informes, pues el partido no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

*“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.*

*Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

*Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”*

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de siete días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar la totalidad de las observaciones realizadas.

## II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

(...)

f) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora del artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

### Proveedores y/o Prestadores de Servicios

#### Conclusión 13

*“13. El partido político omitió registrar gastos por concepto renta de espectaculares por un monto de \$25,520.00.”*

## I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Se llevó a cabo la solicitud de información sobre la veracidad de los comprobantes que soportaban los egresos reportados por el Partido de la Revolución Democrática, requiriendo que se confirmaran o rectificaran las operaciones efectuadas con los siguientes proveedores y/o prestadores de servicios:

NOMBRE	NÚMERO DE OFICIO	FECHA DE RESPUESTA	REFERENCIA
GRUPO VIEXT, S.A. DE C.V.	INE/UTF/DA-L/4192/2015	23/03/2015	(1)
JUAN RENE MARTÍNEZ MENDOZA	INE/UTF/DA-L/4191/2015	24/03/2015	(2)

Se informó al Partido de la Revolución Democrática que en caso de que el prestador de servicios citado en el cuadro que antecede se negaran a proporcionar la información, no la proporcionara o existieran diferencias entre la información proporcionada y lo reportado en los informes presentados por el Partido de la Revolución Democrática, se le hará de su conocimiento en el Dictamen correspondiente.

Respecto del proveedor señalado con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede con fecha 23 de marzo de 2015 envió respuesta al requerimiento realizado por esta autoridad, confirmando 13 operaciones con un importe total de \$691,151.00 por concepto de renta de espectaculares; sin embargo una de las

facturas no se encuentra registrada en los informes de precampaña presentados por el Partido de la Revolución Democrática a continuación se detalla el caso en comento:

TIPO DE ELECCIÓN	PRECANDIDATO BENEFICIADO	PROVEEDOR	FACTURA	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
AYUNTAMIENTO	ARMANDO BASALDUA FLORES	GRUPO VIEXT, S.A. DE C.V.	B 231	13/02/2015	1.00 Exposición de su publicidad ubicada Libramiento Cuautla Oaxtepec S/N frente a Walmart, Cuautla Mor. Con medidas de 12.90 x 11.00 mts. 1.00 Exposición de su publicidad ubicado CuautlaOaxtepec Unipolar Vista Poniente medidas de 12.90 x 7.20 mts.	\$25,520.00

En consecuencia, al no reportar gastos por concepto de lonas a favor de su precandidato al cargo de Ayuntamiento el C. Armando Basaldua Flores, por un monto de \$25,520.00 el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, por lo que hace al análisis de la responsabilidad de los entes obligados, esta autoridad considera que de conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los precandidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de precampaña, es cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de precampaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los precandidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el precandidato.

Este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los precandidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informe de precampaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los precandidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

En el caso concreto y derivado de la respuesta del partido no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no es atribuible la responsabilidad a los precandidatos de los partidos políticos ello es así, pues no obran constancias que el instituto político haya justificado, o acreditado que haya llevado a cabo conductas dirigidas para la obtención de la información o aclaraciones solicitadas.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que no es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, a los precandidatos involucrados en la revisión de informes, pues el partido no presentó acciones

contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente es responsable.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

*“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.*

*Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

*Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”*

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de siete días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las

respuestas no fueron idóneas para subsanar la totalidad de las observaciones realizadas.

## II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

(...)

**g)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora al Punto de Acuerdo Primero, del Acuerdo número IMPEPAC/CEE/017/2015, en relación con el artículo 443, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

### Límite de aportaciones

#### Conclusión 17

*“17. El partido político recibió aportaciones voluntarias y personales de los precandidatos superiores al límite establecido por el IMPEPAC por un monto de \$1,561,471.36 al cargo de Diputado Local y Ayuntamiento.”*

## I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a la Información registrada en el “Sistema de captura de formatos y almacenamiento de la información de Precampaña” apartado “Informes de Precampaña”, el Partido de la Revolución Democrática registró aportaciones de los precandidatos al cargo de Diputados Locales y Presidente Municipal; sin embargo, se observó que el monto total registrado superó el límite máximo de aportaciones de precandidatos permitido por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. A continuación se detalla el caso en comento:

CARGO	APORTACIONES DE PRECANDIDATOS		LÍMITE DE APORTACIONES QUE LOS PRECANDIDATOS PUEDEN HACER A SUS PRECAMPAÑAS Acuerdo IMPEPAC/CEE/017/2015	DIFERENCIA
	PARCIAL	TOTAL		
Diputado Local	\$618,663.79	<b>\$1,919,537.95</b>	<b>\$358,066.59</b>	<b>\$1,561,471.36</b>
Presidente Municipal	\$1,300,874.16			

Cabe señalar, que mediante Acuerdo IMPEPAC/CEE/017/2015, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, determinó los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos por sus militantes y simpatizantes, las aportaciones de los precandidatos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes, así como el límite de las aportaciones que los precandidatos podrán aportar a sus propias precampañas, durante el ejercicio 2015.

En esa tesitura en su Punto de Acuerdo PRIMERO estableció lo siguiente:

Punto de Acuerdo Primero

*“**PRIMERO.-** Se aprueban los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos por sus militantes y simpatizantes, las aportaciones de los precandidatos, candidatos, así como el límite individual de las aportaciones de simpatizantes, durante el ejercicio 2015, en términos del anexo único que se adjunta al presente Acuerdo y que forma parte integral de éste acuerdo.*

**ANEXO ÚNICO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/017/2015 Límites de Financiamiento Privado 2015**

*Límite de las aportaciones que los precandidatos podrán a aportar a sus propias PRECAMPAÑAS (el límite individual lo determinará cada partido político) **\$358,066.59***

(...)”

**[Énfasis añadido]**

En consecuencia, se solicitó al Partido de la Revolución Democrática presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, incisos c) y e); 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; en concordancia con el Punto de Acuerdo Primero, del Acuerdo número IMPEPAC/CEE/017/2015.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DAL/4352/2015 de fecha 12 de marzo de 2015, recibido por el Partido de la Revolución Democrática el mismo día.

Mediante escrito sin número de fecha 16 de marzo de 2015, el Partido de la Revolución Democrática manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“(...) Primero.- Al respecto me permito manifestar a esta Unidad, que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en su acuerdo de fecha 9 de febrero del presente año, en la página 5 hace referencia al Acuerdo INE/CG17/2015 de fecha 22 de Enero del presente año que refiere:*

*‘Los límites a las campañas locales serán los que se indiquen en la normativa electoral de la entidad federativa correspondiente. Cuando las leyes locales en la materia remitan al criterio del INE, podrán tomar como referencia los porcentajes siguientes:*

*Para el límite de las aportaciones que los precandidatos podrán aportar a sus propias campañas, el 10% del tope de campaña de gobernador inmediato anterior, siendo que los límites individuales por candidato, los determina cada partido.*

*Sin embargo hago saber a esta Unidad de Fiscalización que dicho acuerdo emitido por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana fue en destiempo ya que el proceso de selección interna comenzó en fecha 17 de enero del 2015 tal y como lo establece el Código de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana para el Estado de Morelos en su artículo 168 en concurrencia con el Acuerdo IMPEPAC/CEE//013/2015 tal y como se manifiesta en el numeral primero de los resultandos el cual se transcribe:*

*Primero.- Se aprueba como plazo para que los partidos políticos con reconocimiento ante este órgano electoral, celebren sus precampañas de manera conjunta del 17 de enero al 15 de febrero del año 2015.*

*Por lo anterior hago saber que existe plena violación al principio de certeza en materia electoral al dejar en estado de indefensión a los precandidatos del partido que represento así como al partido mismo, ya que la propaganda para el proceso interno fue contratada con anterioridad al día 17 de enero del presente año, día que iniciaron las precampañas y colocada a partir de la*

*fecha que marco el IMPEPAC en el Acuerdo IMPEPAC/CEE//013/2015, por lo que hago saber que nos causa una total afectación que el IMPEPAC haya notificado a los partidos políticos en el estado de Morelos hasta el día 9 de febrero del 2015 el anexo único del Acuerdo IMPEPAC/CEE/17/2015 por lo que esta unidad técnica debe de considerar dicha situación violatoria del principio de certeza.*

*Aun y cuando como ya se comentó el IMPEPAC emitió acuerdo en destiempo el mismo Instituto Electoral no tenía certeza de cómo se debía de aplicar las aportaciones que los precandidatos podrían aportar a sus propias campañas, por lo que el Partido de la Revolución Democrática solicitó de manera verbal una orientación respecto a la forma de distribuir o ejercer el límite manifestado de aportaciones que los precandidatos podrían aportar, siendo que el día 10 de Febrero del año en curso el área de finanzas del IMPEPAC, realizó UNA REUNIÓN DE ACLARACIÓN donde manifestaron que la bolsa de \$358,066.59 tendría que ejercerse por cada uno de los precandidatos registrados en el proceso interno de los partidos políticos, por lo cual el Partido Político que represento acordó bajo esa dinámica notificar a los precandidatos cuales eran sus aportaciones de gasto de precampaña que podían realizar sin que rebasara el mismo el financiamiento privado al financiamiento público.*

*No obstante lo anterior el día 13 de febrero el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana realizó una reunión de trabajo y/o capacitación con los diferentes partidos políticos en donde el IMPEPAC manifestó que la cantidad de \$358,066.59 era un monto total para todos los precandidatos registrados en el proceso interno, lo que en el caso particular dichos argumentos ocasionaron en el suscrito confusión y falta de certeza al ser contradictorios a los mencionados en reuniones anteriores, por lo que mediante escrito número 003/PRD MORELOS/ PRESIDENCIA/2015 de fecha 17 de febrero del 2015 solicitamos puntual ACLARACIÓN por la confusión creada por el IMPEPAC.*

*Señalo oportunamente que de igual forma el IMPEPAC acordó hacer una consulta a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE dado que también existía falta de certeza de su parte, por lo que como se demuestra esta unidad Técnica de Fiscalización envió oficio INE/UTF/DRN/3883/2015 dirigido a la M. en C. Ana Isabel León Trueba en su calidad de Consejera Presidenta del IMPEPAC con fecha 09 de marzo donde se aclara la forma de ejercer los límites de aportaciones ya argumentados.*

*Es así que de las fechas antes referidas se demuestra que el partido que represento así como los precandidatos de este instituto político quedaron en estado de indefensión dentro de un vacío legal y jurídico al ser que este partido político que represento y los precandidatos tuvimos la certeza legal y jurídica de cómo se debía aplicar el límite de las aportaciones que los precandidatos podrían aportar a sus propias precampañas, siendo que el proceso de selección interna había finalizado el día 15 de febrero del 2015, por lo cual ya había transcurrido más de 20 días lo cual era imposible revirar sobre la forma de ejercer las aportaciones, por lo que los precandidatos ya habían comenzado a realizar sus gastos bajo los criterios expuestos primeramente por el IMPEPAC, motivo por el cual ante la falta de certeza, transparencia, máxima publicidad y legalidad que rigen los principios de estas elecciones estos no operaron al menos en esta entidad, ubicándonos entonces ante la imposibilidad física jurídica y material de rendir los informes precisos por circunstancias ajenas a este partido y precandidatos mismos en atención a las premisas citadas con anterioridad.*

(...)"

La respuesta del Partido de la Revolución Democrática, se considera insatisfactoria toda vez que el Acuerdo IMPEPAC/CEE/017/2015, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, establece en su Punto de Acuerdo Primero, lo siguiente:

***"PRIMERO.-** Se aprueban los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos por sus militantes y simpatizantes, las aportaciones de los precandidatos, candidatos, así como el límite individual de las aportaciones de simpatizantes, durante el ejercicio 2015, en términos del anexo único que se adjunta al presente Acuerdo y que forma parte integral de éste acuerdo.*

**ANEXO ÚNICO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/017/2015**  
**Límites de Financiamiento Privado 2015**

*Límite de las aportaciones que los precandidatos podrán a aportar a sus propias PRECAMPAÑAS (el límite individual lo determinará cada partido político) **\$358,066.59***

(...)"

En consecuencia, al recibir aportaciones voluntarias y personales de los precandidatos superior al límite establecido por el IMPEPAC por un importe de \$1,561,471.36 el PRD incumplió con lo dispuesto en el Punto de Acuerdo Primero, del Acuerdo número IMPEPAC/CEE/017/2015.

Ahora bien, por lo que hace al análisis de la responsabilidad de los entes obligados, esta autoridad considera que de conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los precandidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de precampaña, es cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de precampaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los precandidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para

desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el precandidato.

Este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los precandidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informe de precampaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los precandidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

En el caso concreto y derivado de la respuesta del partido no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no es atribuible la responsabilidad a los precandidatos de los partidos políticos ello es así, pues no obran constancias que el instituto político haya justificado, o acreditado que haya llevado a cabo conductas dirigidas para la obtención de la información o aclaraciones solicitadas.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que no es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, a los precandidatos involucrados en la revisión de informes, pues el partido no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente es responsable.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

*“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.*

*Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes*

*de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

*Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”*

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III) de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, mediante el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar la observación realizada.

## **II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

(...)

**h)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la revisión de los Informes visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión **9** lo siguiente. **Procedimiento oficioso.**

### **Egresos**

#### **Gastos de Propaganda**

#### **Conclusión 9**

“9. El PRD no proporcionó documentación comprobatoria respecto a la forma de pago de los bienes y/o servicios recibidos por un monto total de \$577,844.18 (\$11,000+\$25,619.26+\$541,224.92).”.

## I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

- **\$11,000.00.**

De la revisión a los registros de las operaciones semanales adjuntos al “Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña”, se observó que el Partido de la Revolución Democrática registró egresos en el apartado de “Gastos de Propaganda”, subcuenta “Bardas”; sin embargo, omitió presentar parte de su documentación soporte. A continuación se detallan los casos en comento.

CARGO	MUNICIPIO	NOMBRE	IMPORTE	DOCUMENTACIÓN FALTANTE	REFERENCIA
Ayuntamiento	Axochiapan	Alejandro Mozo Cortés	\$3,900.00	*Factura o Recibo *Relación de espacios utilizados	(1)
Ayuntamiento	Cuautla	Armando Basaldua Flores	12,150.00	*Factura o Recibo *Relación de espacios utilizados	(1)
			6,008.80		
			5,894.00	*Relación de espacios utilizados	(1)
			5,675.00		
Ayuntamiento	Cuernavaca	Jorge Vicente Messenguer Guillen	5,894.00	*Factura o Recibo *Relación de espacios utilizados	(1)
			5,675.00	*Copia de la transferencia electrónica	
Ayuntamiento	Tepoztlán	Rogelio Torres Ortega	4,640.00	*Factura o Recibo *Relación de espacios utilizados	(1)
Ayuntamiento	Temixco	Gisela Raquel Mota Ocampo	11,000.00	*Copia de la transferencia electrónica	(2)
Ayuntamiento	Xochitepec	José Félix Taboada Medina	6,600.00	*Factura o Recibo *Relación de espacios utilizados	(1)
Ayuntamiento	Xochitepec	José Félix Taboada Medina	6,600.00	*Relación de espacios utilizados	(1)
Ayuntamiento	Yautepec	Agustín Alonso Gutiérrez	2,015.00	*Factura o Recibo *Relación de espacios utilizados	(1)
<b>TOTAL</b>			<b>\$76,051.80</b>		

En consecuencia, se le solicitó al Partido de la Revolución Democrática presentar los comprobantes que ampararan el gasto la transferencia electrónica o copia de los cheques la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada precampaña para la pinta de propaganda electoral, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del precandidato, de forma impresa y en medio y magnético.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 46, 47, numeral 1, inciso a); 126, numeral 1; 127, numeral 1; 143, 216, 241, numeral 1, inciso i) y 296, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DAL/4352/15 de fecha 12 de marzo de 2015, recibida por el Partido de la Revolución Democrática el mismo día.

Mediante escrito, sin número de fecha 16 de marzo de 2015, recibido por la Unidad Técnica de Fiscalización el 19 del mismo mes y año, el Partido de la Revolución Democrática manifestó lo que a letra se transcribe:

*“(...) se adjunta documentación para subsanar las observaciones mencionadas en ese punto.”*

Referente al precandidato señalado con (2) en la columna “Referencia” de cuadro que antecede, omitió presentar el documento que acredite la forma de pago de los bienes y servicios; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$11,000.00.

- **\$25,619.76**

De la revisión a los registros de las operaciones semanales adjuntos al “Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña”, se observó que el Partido de la Revolución Democrática registró egresos en el apartado de “Gastos de Propaganda”, subcuenta “Mantas”; sin embargo, omitió presentar la totalidad de su respectivo soporte documental. A continuación se detallan los casos en comento.

CARGO	MUNICIPIO	NOMBRE	IMPORTE	DOCUMENTACIÓN FALTANTE	REFERENCIA
Ayuntamiento	Cuernavaca	José Manuel Agüero Tovar	\$349,910.30	*Copia del Cheque o transferencia electrónica	(1)
Ayuntamiento	Jojutla	Juan Ángel Flores Bustamante	23,200.00	*Muestra	(1)
Ayuntamiento	Temixco	Gisela Raquel Mota Ocampo	32,660.96	*Copia del Cheque o transferencia electrónica	(1)
Ayuntamiento	Tepoztlán	Juan Manuel Bello Rodríguez	4,549.05	*Factura o Recibo *Muestras *Copia del Cheque transferencia electrónica *Contrato o prestación servicios *Permiso colocación de de de	(1)
CARGO	MUNICIPIO	NOMBRE	IMPORTE	DOCUMENTACIÓN FALTANTE	REFERENCIA
				*Credencial de la persona que autoriza la colocación	
Ayuntamiento	Yautepec	Agustín Alonso Gutiérrez	25,619.76	*Factura o Recibo *Muestras *Copia del Cheque o transferencia electrónica *Permiso de colocación *Credencial de la persona que autoriza la colocación	(1) (2)
<b>TOTAL</b>			<b>\$435,940.07</b>		

En consecuencia, se le solicitó al Partido de la Revolución Democrática presentar los comprobantes que ampararan el gasto registrado, en su caso, la transferencia electrónica o copia de los cheques rebasaran los 90 días de Salario Mínimo, contratos de prestación de bienes o servicios las muestras (fotografías), permisos, resumen de la información y relaciones detalladas de la publicidad de conformidad al tipo de gasto, permisos de autorización para la colocación de la publicidad, anexando la copia de credencial de elector, o de otra identificación oficial vigente, de quien lo otorgara y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 46, 47, numeral 1, inciso a); 126, numeral 1; 127, numeral 1; 143, 210, 241, numeral 1, inciso i) y 296, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DAL/4352/15 de fecha 12 de marzo de 2015, recibida por el Partido de la Revolución Democrática el mismo día.

Mediante escrito, sin número de fecha 16 de marzo de 2015, recibido por la Unidad Técnica de Fiscalización el 19 del mismo mes y año el Partido de la Revolución Democrática, manifestó lo que a letra se transcribe:

*“(...) se adjunta documentación para subsanar las observaciones mencionadas en ese punto.  
Cabe señalar que el precandidato Agustín Alonso Gutiérrez no utilizó las mantas que adquirió.”*

De los precandidatos señalados con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, el Partido de la Revolución Democrática omitió presentar el documento que acredite la forma de pago de los bienes y servicios; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$25,619.76

- **\$541,224.92.**

De la revisión a los registros de las operaciones semanales adjuntos al “Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña”, se observó que el Partido de la Revolución Democrática registró egresos en el apartado de “Gastos de Propaganda”, subcuenta “Otros”; sin embargo, omitió presentar parte de su soporte documental. A continuación se detallan los casos en comento.

CARGO	MUNICIPIO	NOMBRE	IMPORTE	DOCUMENTACIÓN FALTANTE	REFERENCIA
Ayuntamiento	Ayala	José Candelario Mederos Flores	\$30,015.00	*Factura o Recibo	(1)
Ayuntamiento	Cuautla	Armando Basaldúa Flores	15,000.00	*Muestras	(5)
Ayuntamiento	Cuautla	Armando Basaldúa Flores	30,000.00	*Copia del Cheque o transferencia electrónica	(2)

<b>CARGO</b>	<b>MUNICIPIO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IMPORTE</b>	<b>DOCUMENTACIÓN FALTANTE</b>	<b>REFERENCIA</b>
Ayuntamiento	Cuernavaca	Jorge Vicente Messenguer Guillen	32,000.00	*Copia del Cheque o transferencia electrónica	(2)
Ayuntamiento	Cuernavaca	Jorge Vicente Messenguer Guillen	342,200.00	*Copia del Cheque o transferencia electrónica	(2)
Ayuntamiento	Cuernavaca	Jorge Vicente Messenguer Guillen	8,750.03	*Copia del Cheque o transferencia electrónica	(2)
Ayuntamiento	Cuernavaca	Jorge Vicente Messenguer Guillen	13,400.09	*Copia del Cheque o transferencia electrónica	(2)
Ayuntamiento	Cuernavaca	Jorge Vicente Messenguer Guillen	42,003.60	*Copia del Cheque o transferencia electrónica	(2)
Ayuntamiento	Cuernavaca	Jorge Vicente Messenguer Guillen	13,400.09	*Muestras	(4)
Ayuntamiento	Cuernavaca	Jorge Vicente Messenguer Guillen	42,003.60	*Muestras	(4)
Ayuntamiento	Cuernavaca	Jorge Vicente Messenguer Guillen	8,502.80	*Muestras	(4)
Ayuntamiento	Cuernavaca	Jorge Vicente Messenguer Guillen	8,502.80	*Copia del Cheque o transferencia electrónica	(2)
<b>CARGO</b>	<b>MUNICIPIO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IMPORTE</b>	<b>DOCUMENTACIÓN FALTANTE</b>	<b>REFERENCIA</b>
Ayuntamiento	Cuernavaca	Jorge Vicente Messenguer Guillen	24,714.46	*Factura o Recibo *Muestras *Copia del Cheque o transferencia electrónica *Contrato de prestación de servicios	(3)
Ayuntamiento	Puente de Ixtla	Saúl Chaves Sánchez	11,600.00	*Copia del Cheque o transferencia electrónica	(1)
Ayuntamiento	Temixco	Gisela Raquel Mota Ocampo	17,417.40	*Copia del Cheque o transferencia electrónica	(2)
Ayuntamiento	Temixco	Gisela Raquel Mota Ocampo	32,944.00	*Copia del Cheque o transferencia electrónica	(2)
Ayuntamiento	Temixco	Gisela Raquel Mota Ocampo	14,007.00	*Copia del Cheque o transferencia electrónica	(2)

CARGO	MUNICIPIO	NOMBRE	IMPORTE	DOCUMENTACIÓN FALTANTE	REFERENCIA
Ayuntamiento	Temixco	Gisela Raquel Mota Ocampo	5,032.13	*Factura o Recibo *Muestras *Copia del Cheque o transferencia electrónica *Contrato de prestación de servicios	(1)
Ayuntamiento	Tepoztlán	Juan Manuel Bello Rodríguez	1,300.00	*Factura o Recibo *Muestras *Copia del Cheque o transferencia electrónica *Contrato de prestación de servicios	(1)
Ayuntamiento	Xochitepec	Refugio Mario Romero Galván	1,000.00	*Factura o Recibo *Muestras *Copia del Cheque o transferencia electrónica *Contrato de prestación de servicios	(1)
Ayuntamiento	Yautepec	Agustín Alonso Gutiérrez	2,000.00	*Factura o Recibo	(1)
<b>TOTAL</b>			<b>\$695,793.00</b>		

En consecuencia, se solicitó al Partido de la Revolución Democrática presentar los comprobantes que ampararan el gasto registrado, la transferencia electrónica o copia de los cheques de los gastos que rebasaron los 90 días de Salario Mínimo General, los contratos de prestación de bienes o servicios, las muestras o fotografía de la propaganda y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 46, 47, numeral 1, inciso a); 126, numeral 1; 127, numeral 1; 143, 204, 205, 241, numeral 1, inciso i) y 296, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, en concordancia con el artículo 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DAL/4352/15 de fecha 12 de marzo de 2015, recibido por el Partido de la Revolución Democrática el mismo día.

Mediante escrito, sin número de fecha 16 de marzo de 2015, recibido por la Unidad Técnica de Fiscalización el 19 del mismo mes y año el Partido de la Revolución Democrática manifestó lo que a letra se transcribe:

*“(...) se adjunta documentación soporte a efecto de subsanar las observaciones mencionadas en dicho punto.*

*Se precisa que el gasto de \$15,000.00 pesos, del C. Armando Basaldúa Flores, es por la contratación de una banda de viento.”*

De la revisión a la documentación presentada por el Partido de la Revolución Democrática se determinó lo siguiente:

Respecto a los precandidatos señalados con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede el Partido de la Revolución Democrática omitió presentar el documento que acredite la forma de pago de los bienes y servicios; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$541,224.92.

Ahora bien, por lo que hace al análisis de la responsabilidad de los entes obligados, esta autoridad considera que de conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los precandidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de precampaña, es cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es,

existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de precampaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los precandidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el precandidato.

Este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los precandidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informe de precampaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los precandidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

En el caso concreto y derivado de la respuesta del partido no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no es atribuible la responsabilidad a los precandidatos de los partidos políticos ello es así, pues no obran constancias que el instituto político haya justificado, o acreditado que haya llevado a cabo conductas dirigidas para la obtención de la información o aclaraciones solicitadas.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que no es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, a los precandidatos involucrados en la revisión de informes, pues el partido no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente es responsable.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

*“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.*

*Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

*Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”*

(...)

i) En el capítulo de Conclusiones Finales de la revisión de los Informes visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión **12** lo siguiente. **Vista al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.**

## **EGRESOS**

**Monitoreo de Espectaculares, Propaganda en la Vía Pública y Diarios, Revistas y Otros Medios Impresos**

## **Conclusión 12**

*“12. Del monitoreo realizado en medios impresos se detectó una inserción de fecha 16 de febrero de 2015 en el diario la “Opinión de Morelos” que beneficia al precandidato C. Ignacio Longares Flores.”*

## **ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA OBSERVACIÓN PRESENTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.**

(...)

### **16.2.2 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, es trascendente señalar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes de Precampaña del partido político aludido al cargo de Ayuntamiento correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen consolidado y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que la irregularidad en la que incurrió el Partido Movimiento Ciudadano, es la siguiente:

**a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 2**

**b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 5**

**c) 1 Falta de carácter formal: conclusiones 7 y 8**

**a)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria atribuible a los precandidatos y al partido político

Lo anterior, con fundamento en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 445, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que hace a los precandidatos; ahora bien, respecto de la conducta del partido político de conformidad con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III

de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

## **INGRESOS**

### **Verificación Documental**

### **Informes de Precampaña**

#### **Conclusión 2**

*“Los sujetos obligados omitieron presentar 9 “Informes de Precampaña” en tiempo de precandidatos al cargo de Ayuntamiento, previo requerimiento de la autoridad.”*

### **I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.**

(...)

**b)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora del artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización: **5**

## **INGRESOS**

### **Aportaciones de los Precandidatos**

### **Especie**

#### **Conclusión 5**

*“5. Movimiento Ciudadano omitió comprobar aportaciones por \$7,888.00.”*

### **I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.**

De la revisión a los registros de las operaciones semanales adjuntos al “Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la información de Precampaña”, se observó que Movimiento Ciudadano registró ingresos en el apartado “Aportaciones del Precandidato” en Especie; sin embargo, el partido omitió presentar parte de la documentación soporte correspondiente. Los casos en comento se detalla a continuación:

CARGO	MUNICIPIO	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	IMPORTE	DOCUMENTACIÓN FALTANTE
Ayuntamiento	Ayala	Agustín Rendón Placido	7,888.00	* Recibo de Aportación. *Contrato de Donación. *Credencial de elector del donante.
<b>TOTAL</b>			<b>\$7,888.00</b>	

En consecuencia, se solicitó a Movimiento Ciudadano la documentación soporte que acreditara el registro de los ingresos materia de esta observación, consistente en recibos de aportaciones y control de folios CF-RM-CI debidamente requisitados, contrato de donación, formato de origen de los recursos aplicados a precampaña, cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios por cada una de las aportaciones realizadas, copia fotostática de la identificación oficial del aportante y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 55, numeral 1 y 56, numeral 4 de la Ley General de Partidos Políticos; 26, numeral 1 inciso a); 47, numeral 1, inciso a), fracciones II y III; 74; 96, numeral 1; 105; 107, numerales 1 y 3; 241 numeral 1, incisos b) y f) y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/4354/2015 de fecha 12 de marzo de 2015, recibido por Movimiento Ciudadano el mismo día.

Mediante escrito sin número de fecha 19 de marzo de 2015, Movimiento Ciudadano manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“(...) envió (sic) a usted información soporte de los precandidatos a Presidentes Municipales que se señala que existió omisión parcial en su envió (sic) mediante el sistema respectivo, identificado en documentales anexos y archivo magnético (...)”*

De la revisión y el análisis a la documentación presentada por Movimiento Ciudadano se determinó lo siguiente:

En relación al precandidato señalado con (b) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, la respuesta de Movimiento Ciudadano se consideró insatisfactoria, toda vez que no presentó recibo de aportación, contrato de donación y credencial de elector del donante, razón, por la que las aportaciones no se consideran comprobadas; por tal razón la observación quedó no subsanada por \$7,888.00.

En consecuencia, al no presentar documentación soporte que compruebe las aportaciones registradas, Movimiento Ciudadano incumplió con lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, por lo que hace al análisis de la responsabilidad de los entes obligados, esta autoridad considera que de conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los precandidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de precampaña, es cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de precampaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los precandidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el precandidato.

Este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los precandidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informe de precampaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los precandidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

En el caso concreto y derivado de la respuesta del partido no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no es atribuible la responsabilidad a los precandidatos de los partidos políticos ello es así, pues no obran constancias que el instituto político haya justificado, o acreditado que haya llevado a cabo conductas dirigidas para la obtención de la información o aclaraciones solicitadas.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que no es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, a los precandidatos involucrados en la revisión de informes, pues el partido no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente es responsable.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

*“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.*

*Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

*Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”*

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, la autoridad notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de siete días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo, el instituto político fue omiso en responder en relación con la observación analizada en el presente apartado.

## **II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

(...)

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias de carácter formal, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos, las cuales se presentarán por ejes temáticos para mayor referencia.

Es importante señalar que la actualización de las faltas formales no acreditan una afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, si no únicamente representan infracciones en la rendición de cuentas, en este sentido, la falta de entrega de documentación requerida y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de los partidos políticos no representan un indebido manejo de recursos.<sup>10</sup>

Por otro lado, el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas durante la revisión de los informes, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron y en su caso, las aclaraciones que realizaron los partidos políticos a cada una de ellas.

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora, una vez que ha cumplido con todas las etapas de revisión de los Informes de Precampaña respectivos, esto es, una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados. En tal sentido, el Dictamen Consolidado<sup>11</sup> presenta el desarrollo de la revisión de los informes de precampaña en sus aspectos jurídico y contable; y forma parte de la motivación de la presente Resolución.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que

---

<sup>10</sup> Criterio orientador dictado en la sentencia de 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado en el expediente SUP-RAP-62/2005, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>11</sup> Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que *“Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos...”*.

aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que el partido político conozca a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Señalado lo anterior, a continuación se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad.

## **I. EJES TEMÁTICOS DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO**

### **EGRESOS**

#### **Gastos de Propaganda**

##### **Conclusión 7**

*“7. MC omitió proporcionar los permisos de autorización para la colocación de mantas y las muestras por \$5,649.20.”*

En consecuencia, al omitir proporcionar los permisos de autorización, para la colocación de las mantas y las muestras por \$5,649.20, el Partido Movimiento Ciudadano incumplió con lo dispuesto en el artículo 210 del Reglamento de Fiscalización.

### **EGRESOS**

#### **Gastos de Propaganda**

##### **Conclusión 8**

*“8. MC omitió proporcionar relación que detallara la ubicación y las medidas exactas de las bardas y las muestras por \$42,975.70.”*

En consecuencia, al omitir proporcionar relación que detallara la ubicación y las medidas exactas de las bardas, así como las muestras correspondientes, por \$42,975.70, el Partido Movimiento Ciudadano incumplió con lo dispuesto en el artículo 216 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, por lo que hace al análisis de la responsabilidad de los entes obligados, esta autoridad considera que de conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los precandidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de precampaña, es cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de precampaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los precandidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el precandidato.

Este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los precandidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informe de precampaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los precandidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

En el caso concreto y derivado de la respuesta del partido no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no es atribuible la responsabilidad a los precandidatos de los partidos políticos ello es así, pues no obran constancias que el instituto político haya justificado, o acreditado que haya llevado a cabo conductas dirigidas para la obtención de la información o aclaraciones solicitadas.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que no es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, a los precandidatos involucrados en la revisión de informes, pues el partido no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente es responsable.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

*“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.*

*Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para*

*entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

*Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”*

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos: toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo mediante el oficio siguiente: que a continuación se señala:

<b>Núm. de Oficio</b>	<b>Fecha</b>
INE/UTF/DA-L/4354/2015	12 de marzo de 2015

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de siete días, contados a partir del día siguiente de la notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, en algunos casos las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas y, en otros, el instituto político fue omiso en dar respuesta a los requerimientos formulados.

Expuesto lo anterior, se procederá al análisis de las conclusiones transcritas con anterioridad tomando en consideración la identidad de la conducta desplegada por el partido político y la norma violada.

Dichas irregularidades tienen como punto medular el haber puesto en peligro los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, traducidas en faltas formales referidas a una indebida contabilidad y un inadecuado o soporte documental de los ingresos y egresos que afectan el deber de rendición de cuentas.

En consecuencia, el partido en comento incumplió con lo dispuesto en los artículos **210** y **216** del Reglamento de Fiscalización, tal y como se advierte de las circunstancias específicas de cada caso, en el Dictamen Consolidado, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución

## **II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

(...)

### **16.2.3. PARTIDO NUEVA ALIANZA**

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, es trascendente señalar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes de Precampaña del aludido partido político al cargo de Ayuntamientos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que la irregularidad en la que incurrió el Partido Nueva Alianza, es la siguiente:

**a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 2**

**a)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria atribuible al precandidato y al partido político.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 445, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que hace al precandidato; ahora bien, respecto de la conducta del partido político de conformidad con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

## **INGRESOS**

### **Informes de Precampaña**

## **Conclusión 2**

*“2. Los sujetos obligados omitieron presentar 1 “Informe de Precampaña” en tiempo de un precandidato al cargo de Ayuntamiento, sin que mediara requerimiento de la autoridad.”*

### **I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.**

(...)

#### **16.2.4. PARTIDO MORENA**

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, es trascendente señalar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes de Precampaña del partido político aludido al cargo de Diputados Locales correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen consolidado y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que la irregularidad en la que incurrió el Partido MORENA, es la siguiente:

**a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 2**

**b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 6**

**a)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria atribuible a los precandidatos y al partido político.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 445, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que hace a los precandidatos; ahora bien, respecto de la conducta del partido político de conformidad con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III

de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

## **INGRESOS**

### **Verificación Documental**

### **Informes de Precampaña.**

#### **Conclusión 2**

*“2. Los sujetos obligados omitieron presentar 4 “Informes de Precampaña” en tiempo de precandidatos al cargo de Ayuntamiento, previo requerimiento de la autoridad.”*

### **I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.**

(...)

**b)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece la siguiente conclusión sancionatoria infractora del artículo 207, numeral 1 en relación al artículo 195 del Reglamento de Fiscalización

## **EGRESOS**

### **Gastos de Propaganda**

#### **Conclusión 6**

*“6. El partido recibió aportaciones en especie de un militante consistente en 13 anuncios espectaculares, los cuales debieron ser contratados por el partido MORENA por un monto de \$205,000.00.”*

### **I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.**

De la revisión a la Información registrada en el “Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña” apartado “Informe de

Precampaña”, se observó que el partido MORENA registró egresos por concepto de gastos de propaganda de cinco precandidatos; sin embargo omitió presentar el “Registro de Operaciones Semanal” (plantilla 1), así como su respectivo soporte documental. A continuación se detalla el caso en comento:

CARGO	MUNICIPIO	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	IMPORTE	REFERENCIA
Ayuntamiento	Cuernavaca	Raúl Iragorri Montoya	\$205,000.00	(b)
			94,380.59	(a)
Ayuntamiento	Emiliano Zapata	Gualberto Félix Guerrero Blancas	77,489.20	(a)
Ayuntamiento	Jantetelco	José Guadalupe Ambrosio Gachuz	14,400.00	(a)
Ayuntamiento	Tlaltizapan	Margarita Albear Gutiérrez	3,480.00	(a)
Ayuntamiento	Yautepec	Sergio Mujica Barreto	928.00	(a)
<b>TOTAL</b>			<b>\$395,677.79</b>	

En consecuencia, se solicitó al partido MORENA presentar la documentación soporte que acredite el registro de los egresos materia de esta observación, consistente en comprobante del gasto, las muestras, permisos, resumen de la información y relaciones detalladas de la publicidad de conformidad al tipo de gasto y a lo establecido en el Reglamento de Fiscalización y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; 46, 126, numeral 1; 127, numeral 1; 143, 207, 208, 209, 210, 211, 214, 215, 216, 241, numeral 1, incisos h) e i); 296, numeral 1 y 364, numeral 1, incisos d) y e), del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/4356/2015 de fecha 12 de marzo de 2015, recibido por el partido MORENA el mismo día.

Mediante escrito núm. OF-MORENA-SF/042/2015 de fecha 19 de marzo de 2015, MORENA manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“(...) se remite en obvio de repeticiones a lo manifestado en la aclaración al punto 2 del presente documento, respecto de los retrasos en el desarrollo de la aplicación informática que permitiera oportunamente a los partidos políticos recibir el acceso y la capacitación para la entrega de los informes de precampaña.(...)”*

Del análisis a la documentación y aclaraciones presentadas se determinó lo siguiente:

Por lo que respecta a los gastos señalados con (a) en la columna de “Referencia” del cuadro que antecede, la respuesta del partido MORENA se consideró satisfactoria, toda vez que presentó, comprobante del gasto, contrato de donación y muestras; razón por la cual, la observación quedó subsanada por este punto por \$190,677.79.

Por lo que se refiere al a los gastos señalados con (b) en la columna de “Referencia” del cuadro que antecede, MORENA presentó, 4 facturas, relación de espectaculares, muestras, copia fotostática de la identificación del aportante y el formato de origen de los recursos, así mismo, proporcionó cuatro contratos de donación que ampara la renta de colocación de 13 espectaculares; sin embargo, omitió presentar las hojas membretadas proporcionadas por el proveedor;

En este contexto es importante mencionar que el partido político tiene la obligación de presentar a la autoridad las hojas membretadas proporcionadas por el proveedor o prestador de servicio como un elemento adicional a la verificación de las operaciones que realiza dicho instituto político de conformidad con el artículo 207, numeral 5 del Reglamento de Fiscalización.

No obstante lo anterior, del análisis a la documentación presentada se advierte el pago y contratación de 13 espectaculares que beneficiaron al precandidato sujeto de revisión, realizados por militantes del partido, en este contexto es importante señalar que de conformidad con lo señalado en el artículo 207, numeral 1, inciso a), solo los partidos, coaliciones y candidatos independientes podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras con los proveedores o prestadores de servicios; por lo tanto, toda vez que los anuncios espectaculares y sus mantas; correspondieron a aportaciones en especie y no fueron contratados por el partido, la observación se consideró no subsanada en cuanto a este punto, por \$205,000.00

En consecuencia, al haber recibo aportaciones en especie por un militante, consistente en 13 anuncios espectaculares, los cuales debieron ser contratados por el partido político por un monto de \$205,000.00, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículo 207, numeral 1, inciso a) en relación al 195 del Reglamento de fiscalización.

Ahora bien, por lo que hace al análisis de la responsabilidad de los entes obligados, esta autoridad considera que de conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los precandidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de precampaña, es cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de precampaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los precandidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el precandidato.

Este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los precandidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informe de precampaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los precandidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

En el caso concreto y derivado de la respuesta del partido no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no es atribuible la responsabilidad a los precandidatos de los partidos políticos ello es así, pues no obran constancias que el instituto político haya justificado, o acreditado que haya llevado a cabo conductas dirigidas para la obtención de la información o aclaraciones solicitadas.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que no es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, a los precandidatos involucrados en la revisión de informes, pues el partido no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente es responsable.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

*“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.*

*Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para*

*entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

*Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”*

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III) de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

## **II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

(...)

### **16.2.5 PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS**

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, es trascendente señalar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes de Precampaña del partido político aludido al cargo de Ayuntamientos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen consolidado y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que la irregularidad en la que incurrió el Partido Socialdemócrata de Morelos, es la siguiente:

**a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 2**

**b) 1 Falta de carácter formal: conclusión 3**

**a)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria atribuible a los precandidatos y al partido político

Lo anterior, con fundamento en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 445, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que hace a los precandidatos; ahora bien, respecto de la conducta del partido político de conformidad con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

## **INGRESOS**

### **Informe de Precampaña**

#### **Conclusión 2**

*“2. Los sujetos obligados omitieron presentar 1 ‘Informe de Precampaña’ en tiempo de un precandidato al cargo de Ayuntamiento, previo requerimiento de la autoridad.”*

### **I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.**

(...)

**b)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria de carácter formal, misma que tiene relación con el apartado de ingresos y egresos, la cual se presentará por eje temático para mayor referencia.

Es importante señalar que la actualización de la falta formal no acredita una afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sino únicamente representa una infracción en la rendición de cuentas, en este sentido, la falta de entrega de documentación requerida y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de los partidos políticos no representan un indebido manejo de recursos.<sup>12</sup>

Por otro lado, el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas durante la revisión de los informes, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron y en su caso, las aclaraciones que realizaron los partidos políticos a cada una de ellas.

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora, una vez que ha cumplido con todas las etapas de revisión de los Informes de Precampaña respectivos, esto es, una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados. En tal sentido, el Dictamen Consolidado<sup>13</sup> presenta el desarrollo de la revisión de los informes de precampaña en sus aspectos jurídico y contable; y forma parte de la motivación de la presente Resolución.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que el partido político conozca a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

---

<sup>12</sup> Criterio orientador dictado en la sentencia de 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado en el expediente SUP-RAP-62/2005, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>13</sup> Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que *“Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos...”*.

Señalado lo anterior, a continuación se presenta por eje temático la conclusión final sancionatoria determinada por la autoridad.

## **I. EJE TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO INGRESOS**

### **Bancos**

#### **Conclusión 3**

*“3. El PSD presentó de forma extemporánea el contrato de apertura de la cuenta bancaria para el manejo de los recursos de precampaña.”*

En consecuencia, al no presentar aviso de apertura de cuenta bancaria, dentro de los cinco días después a su apertura, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 57, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con el artículo 277 numeral 1, inciso e) del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, por lo que hace al análisis de la responsabilidad de los entes obligados, esta autoridad considera que de conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los precandidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de precampaña, es cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es,

existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de precampaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los precandidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el precandidato.

Este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los precandidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informe de precampaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los precandidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

En el caso concreto y derivado de la respuesta del partido no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no es atribuible la responsabilidad a los precandidatos de los partidos políticos ello es así, pues no obran constancias que el instituto político haya justificado, o acreditado que haya llevado a cabo conductas dirigidas para la obtención de la información o aclaraciones solicitadas.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que no es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, a los precandidatos involucrados en la revisión de informes, pues el partido no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente es responsable.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

*“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.*

*Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

*Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”*

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hizo del conocimiento del mismo mediante el oficio siguiente:

<b>Núm. de Oficio</b>	<b>Fecha</b>
INE/UTF/DA-L/4357/2015	12 de marzo de 2015

En este contexto, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de siete días, contados a partir del día siguiente de la notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, en este caso la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

Expuesto lo anterior, se procederá al análisis de la conclusión transcrita con anterioridad tomando en consideración la identidad de la conducta desplegada por el partido político y la norma violada.

Dicha irregularidad tiene como punto medular el haber puesto en peligro los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, traducida en falta formal referida a una indebida contabilidad y un inadecuado o soporte documental de los ingresos y egresos que afecta el deber de rendición de cuentas.

En consecuencia, el partido en comento incumplió con lo dispuesto en los artículos 57 numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con el artículo 277 numeral 1, inciso e) del Reglamento de Fiscalización, tal y como se advierte de la circunstancia específica, en el Dictamen Consolidado, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución

## **II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

(...)

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **16.1.1** de la presente Resolución, se impone al **Partido de la Revolución Democrática** las siguientes sanciones:

(...)

**b) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 5.**

Una multa consistente en **5,158** (cinco mil ciento cincuenta y ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$361,575.80** (trescientos sesenta y un mil quinientos setenta y cinco pesos 80/100 M.N.).

(...)

**CUARTO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **16.2.1** de la presente Resolución, se impone al **Partido de la Revolución Democrática** las siguientes sanciones:

(...)

**b) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 5.**

Una multa consistente en **3,449** (tres mil cuatrocientos cuarenta y nueve) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$241,774.90** (doscientos cuarenta y un mil setecientos setenta y cuatro pesos 90/100 M.N.).

(...)

**DÉCIMO PRIMERO.** Hágase del conocimiento del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a efecto que todas las multas determinadas en los resolutivos anteriores sean pagadas en dicho Organismo Público Local Electoral, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, numeral 1, inciso aa); 190, numeral 2; 191, numeral 1, inciso g); 192, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 6, 7 y 8 del Acuerdo INE/CG13/2015, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado. En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos por la aplicación de las sanciones económicas serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

(...)

7. Es importante destacar que tal y como se razonó en el considerando anterior, la responsabilidad de los precandidatos no se actualizó en las faltas analizadas en el presente acatamiento, por tal hecho, por lo que hace a los apartados de individualización e imposición de la sanción quedan intocados.

8. Que tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, materia del presente acatamiento, se modifican las sanciones correspondientes al Partido de la Revolución Democrática, respecto de las precampañas de Diputados Locales, Considerando **16.1.1**, inciso **b)**, conclusión **5** y respecto de las precampañas de Ayuntamientos, Considerando **16.2.1**, inciso **b)**, conclusión **5**, al no considerar las conductas como dolosas.

**En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se modifica la Resolución **INE/CG180/2015**, emitida en sesión extraordinaria celebrada el quince de abril de dos mil quince, en los términos precisados en los Considerandos **6, 7 y 8** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a la sentencia recaída en el medio de impugnación identificado con la clave SUP-RAP-158/2015, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ordena que dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral haya aprobado esta Resolución, se notifique la misma, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**TERCERO.** Notifíquese la presente Resolución al Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana, para que a través de su conducto, notifique a los Partidos Políticos Nacionales con registro y/o acreditación local en el estado de Morelos, el contenido de la presente Resolución y personalmente a los precandidatos involucrados, por conducto del referido Instituto Electoral Local, por lo que deberá remitir de forma expedita a este organismo nacional las constancias atinentes.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de mayo de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**